



Las diferentes ciencias y disciplinas del conocimiento, hoy se rigen por una visión transdisciplinaria, pues de manera aislada cada aporte que se ha generado por sí sólo tendría limitados sus alcances y encontraría dificultad para atender a los fenómenos de estudio multifactoriales que son de interés para la sociedad... En este orden de ideas, la presente obra, contempla tres grandes áreas del conocimiento científico, como las son el derecho, la educación y la política, mismas que convergen en diversos puntos para traer como consecuencia nuevo conocimiento que permite ampliar el campo de aplicación práctica y por ende responder de mejor manera a los nuevos retos que enfrenta la sociedad.

Carlos García Méndez es Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Superiores de Puebla, Doctor en Filosofía con Especialidad en Ciencias de la Educación por la Atlantic International University y en Derecho, por la Universidad de Almería, España. Es conferenciante nacional e internacional y cuenta con diversas obras publicadas en el ámbito del Derecho y las Ciencias de la Educación. Actualmente es Rector y Presidente de la Junta de Gobierno de la Universidad de Xalapa.



ISBN: 978-607-8991-06-8



GARCÍA
MÉNDEZ

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre derecho, política y educación



Carlos García Méndez

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO

Reflexiones contemporáneas sobre derecho, política y educación



Trascender las fronteras del conocimiento

Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

AUTOR

Dr. Carlos García Méndez

PRÓLOGO

Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara

Editorial Universidad de Xalapa, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en coordinación con la Asociación Política Estatal Ganemos México la Confianza.

Xalapa, Veracruz, México 2024



DERECHOS RESERVADOS © 2024

Por Carlos García Méndez

Primera edición 2024.

El tiraje de esta obra, se realizó bajo el sello editorial de la Universidad de Xalapa A.C., a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en coordinación con la Asociación Política Estatal Ganemos México la Confianza, en marzo de 2024, en versión impresa, constando de 100 ejemplares. Su versión digitalizada se puede consultar en la página www.ux.edu.mx, oficinas en Km. 2 Carretera Xalapa-Veracruz No. 341 Col. Acueducto Ánimas, C.P. 91190. Xalapa, Veracruz, México.

ISBN: 978-607-8991-06-8



Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito del autor y/o quienes tengan los derechos respectivos. Los contenidos de la presente obra, pasaron por un estricto proceso de revisión, dictaminación y arbitraje previo, a cargo de las comisiones dictaminadoras de las diferentes áreas del conocimiento del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.

Coordinación editorial: **Carlos Antonio Vázquez Azuara.**

Portada y diseño editorial: **Grupo Editorial INNOVA.**

Corrección de estilo: **Eduardo Morquecho Balderas.**

Fotografías del autor en contraportada e interiores: **Dr. Héctor Pedro Montes de Oca Flores**, fotógrafo reconocido internacionalmente por sus extraordinarias obras de arte fotográfico.

Las imágenes que integran la portada, se encuentran protegidas por derechos de autor, utilizándola al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México, ya que se permite la reproducción fotografías e ilustraciones difundidas por cualquier medio, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

Derechos de autor de la portada: La portada del presente libro, fue generada con la aplicación de inteligencia artificial Adobe Firefly, cuya imagen puede ser consultada en:

https://firefly.adobe.com/public/t2i?id=urn%3Aaaid%3Asc%3AVA6C2%3Aa6b8a5c3-78ee-4526-98c6-77864e3ffa70&ff_channel=shared_link&ff_source=Text2Image

- CONTENIDO -

Sobre el autor	5
Otras obras del autor	9
Consideraciones previas	15
Prólogo	21

INTRODUCCIÓN

Derecho, Política y Educación	25
-------------------------------------	----

CAPÍTULO 1

Consideraciones relevantes sobre el delito de feminicidio	33
--	----

CAPÍTULO 2

Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México	51
--	----

CAPÍTULO 3

Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz	75
---	----

CAPÍTULO 4

El “Aprendizaje basado en problemas”, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias	115
---	-----

CAPÍTULO 5

Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México	137
--	-----

CAPÍTULO 6

Estudios jurídicos contemporáneos sobre el genoma humano en México y la visión del derecho internacional	153
--	-----

CAPÍTULO 7

El nuevo paradigma de la conciliación prejudicial en materia laboral en México y la visión de justicia restaurativa	221
---	-----

CAPÍTULO 8

La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado	243
--	-----

CAPÍTULO 9

Las disciplinas jurídicas	263
---------------------------------	-----

Epílogo	301
---------------	-----

Fuentes generales de consulta	305
-------------------------------------	-----

SOBRE EL AUTOR



Fotografía: Dr. Héctor Pedro Montes de Oca Flores.

Carlos García Méndez, nació en Xalapa, Ver, se caracteriza por ser un incansable luchador social, su constante trabajo y su permanente superación; ha venido desempeñándose en grandes áreas productivas como son: la educativa, la política, la investigación y la administración pública y privada, destacando como un exitoso empresario veracruzano.

Es licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; Maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Superiores de Puebla; Doctor en Filosofía con especialidad en Ciencias de la Educación por la Atlantic International University U.S.A y en Derecho por la Universidad de Almería, España. Colegial de Honor de El Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago de Granada, España; además de haber obtenido diversos doctorados honoris causa, otorgados por universidades de varios países.

En su fase educativa, el Dr. García Méndez ha impartido conocimientos durante más de 30 años en importantes preparatorias y universidades tanto privadas como públicas, en los niveles de licenciatura y posgrado, entre las que destacan, el Colegio Preparatorio de Xalapa, la Universidad Veracruzana y la Universidad de Xalapa. Asimismo, fundó el Colegio de Bachilleres “Justo Sierra”, el Colegio de Xalapa y la Universidad de Xalapa, instituciones residentes en la capital veracruzana.

Como empresario ha iniciado y consolidado empresas como: televisora Veravisión de Oriente (en la actualidad TV Azteca Veracruz), Bates Majahua, Financiera CREA, Asesores Profesionales García Méndez y Sucesores, Comercializadora Universal de Xalapa, Proesa de Xalapa, Producciones 2001 y Acrópolis Veracruz Multimedios, entre otras.

El Dr. García Méndez, ha sido ponente en diversos congresos nacionales, internacionales y mundiales; además conferenciante magistral en importantes foros nacionales e internacionales como:

Universidad Virtual del ITESM, Universidad Popular en el Estado de Puebla, Universidad Veracruzana, Universidad de Granada, Universidad de Almería, Universidad Politécnica de Valencia, Universidad Pisa, Universidad de Windsor y en la Universidad de las Villas, entre otras.

En el Gobierno Municipal fue Secretario del H. Ayuntamiento de Xalapa 1976-1979.

En el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desempeñó como Oficial Mayor en 1981, Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, durante el periodo 2004-2010.

En Julio de 2013 fue electo Presidente Municipal Suplente de Xalapa, para el periodo 2014-2017.

En marzo del 2018 le fue conferida la Medalla Félix Fulgencio Palavicini, máximo Galardón otorgado por el diario El Universal y la Fundación Ealy Ortiz A.C., a mujeres, hombres e instituciones, quienes, a través de su quehacer en el ámbito de la cultura, el arte, la ciencia y la

vida pública, contribuyen con su ejemplo y trayectoria, al engrandecimiento de los valores humanos.

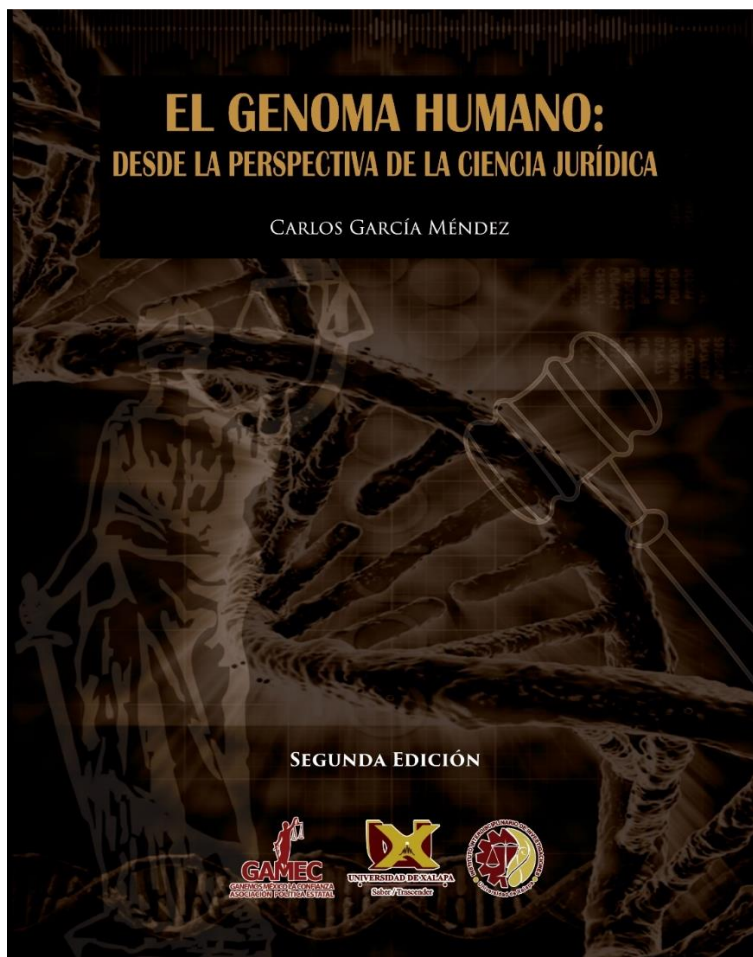
En el mes de marzo del año 2019, recibió el Doctorado Honoris Causa por el Instituto Nacional de Estudios De Derecho Social- C N O, (AC y APN) en el Senado de la República, Ciudad de México.

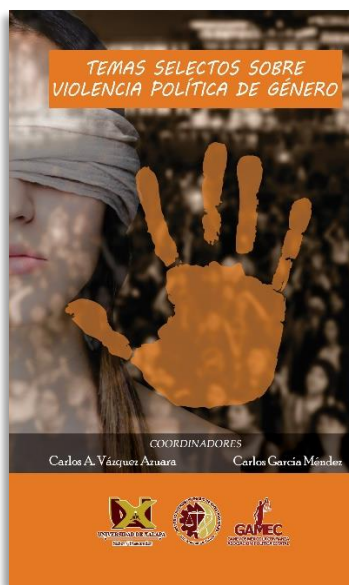
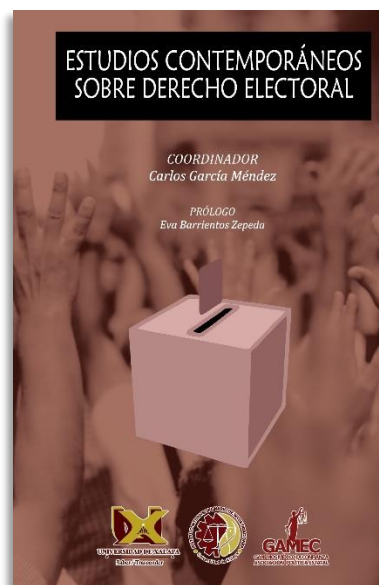
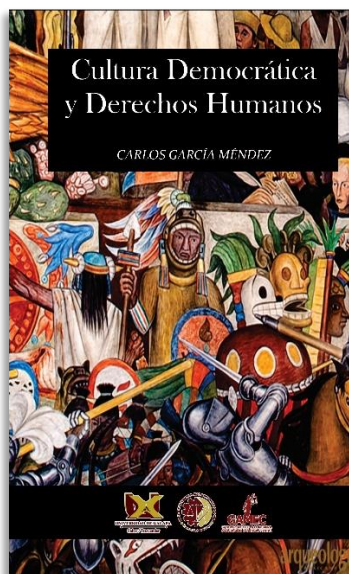
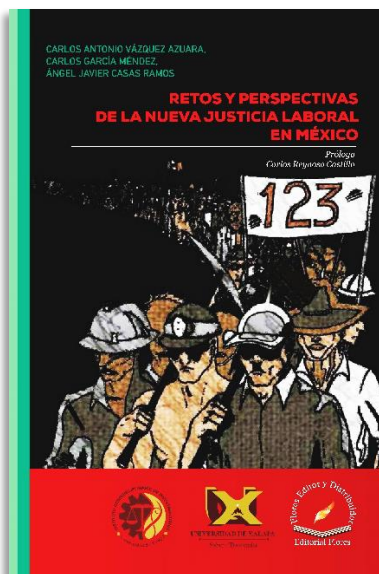
En el 2020 recibió un reconocimiento como uno de los 30 veracruzanos más influyentes por parte de la Cámara de Diputados Federal.

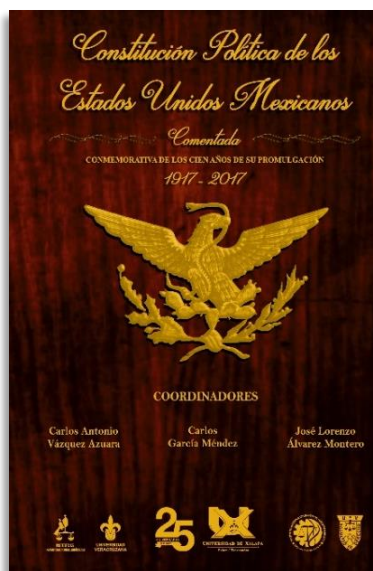
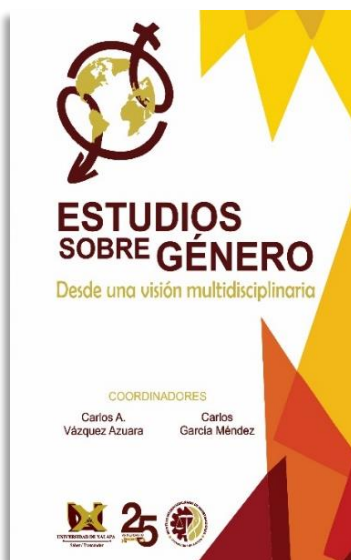
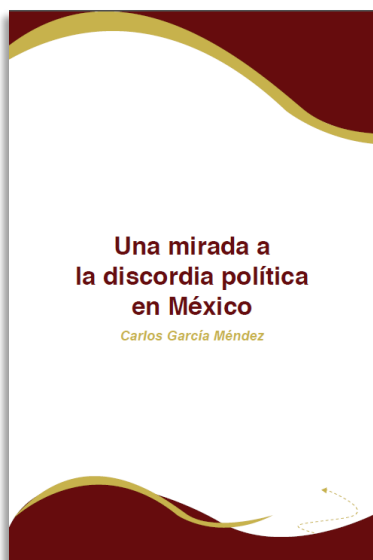
Al 2024, ha sido galardonado con múltiples reconocimientos de Colegios, Barras, Instituciones académicas, Organismos públicos, privados, sociales y es reconocido como un jurista, empresario y político Veracruzano de gran talla y proyección en México.

Actualmente es Rector y presidente de la Junta de Gobierno de la Universidad de Xalapa.

OTRAS OBRAS DEL AUTOR







Los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial



COORDINADORES

Carlos García Méndez
Petra Armenta Ramírez
Carlos Antonio Vázquez Azuara
José Francisco Báez Corona

Prólogo

José Manuel de Alba de Alba



**DERECHOS HUMANOS Y
JUICIOS ORALES**
EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



COORDINADORES

Carlos García Méndez
Carlos Antonio Vázquez Azuara
José Francisco Báez Corona



INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA JURÍDICA II



José Francisco
Báez Corona

Carlos
García Méndez

Carlos Antonio
Vázquez Azuara



INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA JURÍDICA I



Carlos Antonio
Vázquez Azuara

Carlos
García Méndez

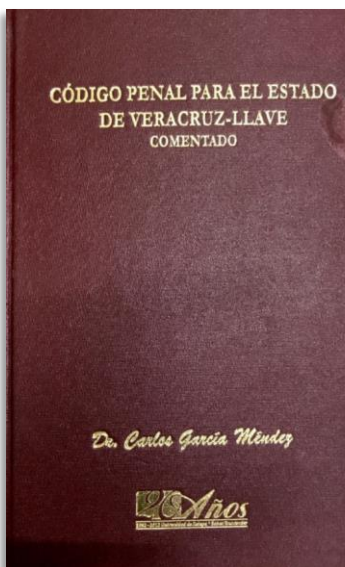
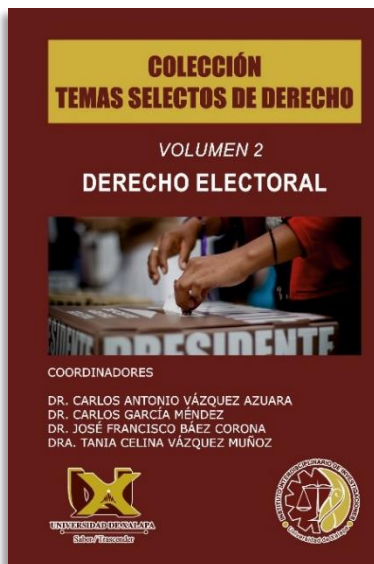
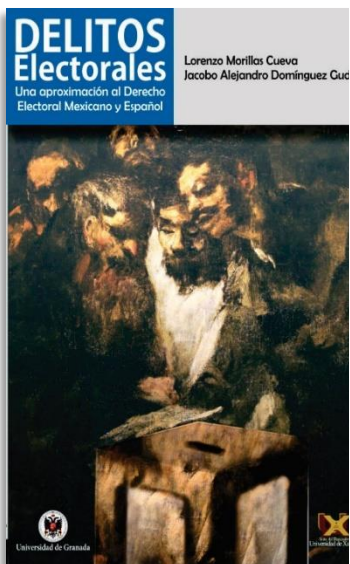
José Francisco
Báez Corona

Ediciones



saber /
trascender

Universidad de Xalapa



CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente obra, es una recopilación de algunos de los principales aportes del Dr. Carlos García Méndez, en diferentes publicaciones que él mismo generó en los últimos años, bajo el sello editorial de la Universidad de Xalapa, estas obras son:

- Estudios sobre género desde una visión multidisciplinaria
- Estudios Contemporáneos sobre Derecho Electoral
- Cultura Democrática y Derechos Humanos
- Testimonios de Periodismo Cultural
- Temas Selectos Sobre Violencia Política de Género
- El genoma humano: Desde la perspectiva de la ciencia jurídica.
- Aspectos relevantes del nuevo sistema de justicia laboral en México
- Derechos humanos, a diez años de la reforma mexicana de 2011

- Teoría Jurídica Contemporánea

De tales publicaciones, que congregan a diversos académicos, que contribuyeron a la generación de los respectivos contenidos y algunos de ellos, participando en coautoría con el Dr. Carlos García Méndez, se desprenden los aportes reflejados en el contenido de la presente obra, siendo tales textos, los siguientes:

- Consideraciones relevantes sobre el delito de feminicidio.
- Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México.
- Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz.
- El “Aprendizaje basado en problemas”, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias.
- Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México.

- Estudios jurídicos contemporáneos sobre el genoma humano en México y la visión del derecho internacional.
- El nuevo paradigma de la conciliación prejudicial en materia laboral en México y la visión de justicia restaurativa.
- La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado.
- Las disciplinas jurídicas.

Tal y como lo han hecho otros prominentes autores(as) y coautores(as) de la historia de las ciencias jurídicas en diversas obras, el Dr. Carlos García Méndez, en este libro, recopila algunos de sus principales aportes publicados con anterioridad en diversas obras, que giran en torno a las tres grandes directrices que han regido su vida profesional, y al mismo tiempo, han consolidado su loable línea de investigación, siendo estos rubros, el Derecho, la Política y la Educación.

Las razones de traer a la luz en el presente libro, publicaciones previas del Dr. Carlos García Méndez, no es únicamente un ejercicio de recopilación, sino que obedece a cuatro imperantes razones académicas.

La primera, es para agrupar los aportes que, de forma aislada, ha publicado el autor, en diversos libros con líneas de investigación específicas, a efectos de establecer una visión transdisciplinaria que hoy es una característica muy particular del conocimiento contemporáneo, es evidente que una sola área o disciplina de estudio, es insuficiente para atender a las necesidades actuales que tiene la sociedad, partiendo del entendido de la existencia de fenómenos de estudio multifactoriales que obligan a migrar a otras áreas de estudio que permitan consolidar una formación integral de las y los profesionistas del derecho. En este orden de ideas, los aportes congregados en este libro del Dr. Carlos García Méndez, tienen ciertos factores en común, mismos que revelan esa transdisciplinarietà tan necesaria hoy en día para la generación del conocimiento y permiten vislumbrar con suma claridad, el punto de contacto existente entre el Derecho, la política y la educación.

La segunda razón de traer a la luz en el presente libro, parte de los más importantes aportes de los últimos años de las publicaciones del Dr. Carlos García Méndez, estriba en el hecho de permitir un fácil acceso a las contribuciones más destacables del autor, sin recurrir forzosamente al escrutinio y búsqueda de múltiples fuentes, lo que facilita la ubicación optimizada de contenidos, la citación y referencia adecuada de los mismos y en general el estudio e investigación de temas

relacionados con las directrices de investigación del autor en cuestión en este caso del Dr. Carlos García Menéndez.

La tercera razón, tiene fines de difusión del conocimiento especializado, dado que al generar una obra que concentra los principales aportes de un determinado autor, permite generar un posicionamiento actual de textos que en su momento fueron presentados y que ahora se proyectan nuevamente para propiciar la continuidad del análisis de dichos textos y releer temas que, en su momento, fueron puntero de reflexión y que ahora, se convierten en un referente para la comprensión de la realidad actual.

La cuarta razón, estriba en reconocer las diferentes contribuciones del autor, a efectos de propiciar que el presente libro, se erija como un tributo académico al Dr. Carlos García Méndez, quien ha dedicado su vida a fines loables en los diferentes ámbitos en los que se ha desempeñado.

PRÓLOGO

Carlos García Méndez, ha dedicado gran parte de su vida a una incansable labor social, académica y política, siendo un hombre de gran prestigio, consolidado como una de las mentes más prominentes quien ha dejado huella indeleble en la promoción de la cultura jurídica, la generación de textos especializados, la consolidación de la educación de calidad y la difusión y divulgación del conocimiento.

Al analizar los textos que constituyen el libro que nos ocupa, es indiscutible advertir una clara directriz que se convierte en un factor común y es la injerencia de la ciencia jurídica desde un ejercicio analítico muy cuidadoso sobre los tópicos que, en suma, permean una visión transdisciplinaria.

Contar con una obra que recopile diversos aportes al área, ciencia o disciplina de estudio que se ha convertido en el actuar académico consuetudinario, es un beneficio que únicamente pueden ver consolidado quienes han dedicado parte de su vida a la generación de textos especializados.

En este orden de ideas, Carlos García Méndez, puede gozar de este privilegio al mirar en su repositorio intelectual y mediante un escrutinio transdisciplinario, desprender parte de sus principales aportes, concentrándolos en la presente obra y con ello, cumplir uno de los principales compromisos que asumen quienes dedican parte de su vida a la labor de investigación, esto es, difundir sus aportes y postulados para contribuir a la generación y consolidación del conocimiento especializado.

Bajo esta tesitura, resulta imperante reconocer que la obra que presenta Carlos García Méndez, cumple con un propósito loable de difusión y divulgación del conocimiento, al tiempo que permite visualizar un vaso comunicante transdisciplinar entre el Derecho la Política y la Educación, tres grandes ejes que no sólo ha regido la vida del autor en su ámbito profesional sino que además, permiten generar reflexiones a partir de sus aportes que a su vez, dan cuenta clara de su compromiso como académico e investigador.

Es así, que la presente obra, ofrece una gama variada pero académicamente uniforme sobre diferentes tópicos que involucran a disciplinas de estudio que se interrelacionan con la ciencia jurídica y generarán en el lector, un aporte invaluable.

ATENTAMENTE

Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara

*Investigador en Ciencias Jurídicas
de la Universidad Veracruzana
y la Universidad de Xalapa*

Xalapa, Veracruz, México.

Abril de 2024

INTRODUCCIÓN

Derecho, Política y Educación.

La presente obra, se constituye de nueve capítulos, mismos que se desprenden de los diferentes aportes que ha generado el Dr. Carlos García Méndez en libros anteriormente publicados, que al ser concentrados en este libro, permiten visualizar con claridad, la convergencia que existe entre el derecho, la política y la educación.

El primer capítulo denominado “Consideraciones relevantes sobre el delito de feminicidio” publicado en la obra colectiva “Estudios sobre género desde una visión multidisciplinaria” permite determinar un análisis pormenorizado de uno de los letargos sociales que han afectado prominentemente en la actualidad como lo es la violencia de género, siendo la expresión más terrible de este delito la violencia feminicida.

El segundo capítulo denominado “Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México”,

publicado en la obra colectiva “Estudios Contemporáneos sobre Derecho Electoral” da cuenta clara de una categoría de actos antijurídicos que afectan un bien jurídicamente tutelado de vital trascendencia para la sociedad como lo es la democracia.

El tercer capítulo titulado “Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz”, publicado en el libro colectivo “Cultura Democrática y Derechos Humanos”, revela con suma claridad la necesidad imperante de combatir uno de los rezagos documentados que más afectan el estado de derecho como lo son los actos de corrupción y su hermano gemelo que es la impunidad.

El cuarto capítulo titulado “El aprendizaje basado en problemas, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias”, publicado en el libro “Testimonios de Periodismo Cultural”, transita de un orden jurídico y político a un orden de naturaleza docente, pues establece pautas para

mejorar la enseñanza aprendizaje de la ciencia jurídica y específicamente de la materia procesal penal.

El quinto capítulo, denominado “Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México”, publicado en el libro “Temas Selectos Sobre Violencia Política de Género”, recoge una práctica que deteriora la democracia y afecta a uno de los grupos vulnerables reconocidos en la actualidad como lo son las mujeres y específicamente aquellas que incursionan en la política.

El capítulo seis, titulado “Estudios jurídicos contemporáneos sobre el genoma humano en México y la visión del derecho internacional”, apartado publicado en el libro “El genoma humano: Desde la perspectiva de la ciencia jurídica”, se incursiona en un campo novedoso que involucra disciplinar auxiliares del derecho tales como la medicina, las ciencias forenses y la genética, dando un sesgo sumamente prolijo a la presente obra.

Respecto al capítulo siete, titulado “El nuevo paradigma de la conciliación prejudicial en materia laboral en México y la visión de justicia restaurativa”, publicado en el libro “Aspectos relevantes del nuevo sistema de justicia laboral en México” se transita de la materia penal, política, electoral y pedagógica jurídica, a la materia laboral, siendo una de las reformas nacionales más recientes en México que permite perfeccionar el acceso a la justicia en materia del trabajo.

En el capítulo ocho, denominado “La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado”, publicado en el libro “Derechos humanos, a diez años de la reforma mexicana de 2011”, se retorna a la materia penal, misma que a pesar de encontrarse en una etapa de consolidación posterior a la mítica reforma de 2008 cuya *vacatio legis* fue de 8 años, aún necesita seguirse perfeccionando y revela diversas áreas de oportunidad.

Finalmente, en el capítulo nueve, titulado “Las disciplinas jurídicas”, que forma parte del libro en coautoría “Teoría Jurídica Contemporánea”, se plasma la explicación de diversas ramas del derecho tanto fundamentales como auxiliares, que son necesarias para el entendimiento de la ciencia jurídica.

En suma, la presente obra, permite apreciar una serie de reflexiones en diferentes materias del derecho que, bajo un esquema transdisciplinario, abonan en mucho para la enseñanza y práctica del derecho.

Capítulo 1

CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO

Derivado del asunto de “campo algodonnero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la cual, se condena al Estado Mexicano en 2009, con relación a los feminicidios acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, se tipificó en la república mexicana el delito de feminicidio.

En noviembre del 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Edo. mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México.

El sitio presenta la sentencia en cinco secciones: la condena (decisiones, disposiciones y puntos resolutivos), las víctimas del caso (de feminicidio de Campo Algodonnero, las víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, y violencia en contra de defensoras), el contexto de feminicidio en Cd. Juárez, los documentos

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

relacionados con el caso y una línea del tiempo de los sucesos del caso y del seguimiento de la sentencia (<http://www.campoalgodonero.org.mx/>).

Época: Décima Época

Registro: 2009891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.2o.P.83 P (10a.)

Página: 2071

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las

mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso *González y otras (campo algodoner) vs. México*, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14

de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, dicho tipo penal, ha sido ampliamente criticado, argumentando que contraviene la igualdad y la no discriminación, en virtud de prever una sanción más alta por privar de la vida a una mujer, por su condición de tal, que privar de la vida a un hombre, por su condición de tal, e incluso, hay códigos penales que aún no contemplan este delito adecuadamente o incluso no lo contemplan.

Sin embargo, se debe sostener que, desde una perspectiva jurídica, el delito de feminicidio, no vulnera los referidos derechos de igualdad y no discriminación, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2011230

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)

Página: 979

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros

bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, cuando se tipificó este delito en México, se presentó el problema de que los juzgadores y las instancias investigadoras, encontraban dificultad para encuadrar e investigar el referido delito, por ello, se acuñaron e implementaron protocolos que orientaban las acciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas (investigadoras) a fin de dar claridad a la visión de género que debía imperar en este delito.

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN
MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE
FEMINICIDIO.**

la Procuraduría General de la República, se diseñó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, herramienta que establece las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Este protocolo deriva de ese propósito, proporcionar una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, competencia de la Procuraduría General de la República, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.

Implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal sustantivo de la institución, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada.

Debe quedar claro, que el feminicidio, en lo absoluto es, privar de la vida a una mujer únicamente, esto es, que no el hecho de causar la muerte a una mujer, actualiza el delito de feminicidio, pues uno de los elementos que debe imperar es el dolo en la comisión del acto de privar de la vida a una mujer y el otro elemento importante, es que sea por su condición de mujer.

Para tales efectos, la SCJN, ha esgrimido diversos criterios, para efectos de brindar certeza con relación a los elementos que deben cumplimentarse para encuadrar este delito.

Época: Décima Época

Registro: 2007828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.59 P (10a.)

Página: 2852

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo
Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede sostener claramente, que el delito de feminicidio, requiere un análisis pormenorizado los hechos que lo actualizan y el encuadramiento con visión de género que debe imperar para este tipo de asuntos, pues de una adecuada aplicación normativa, depende el éxito de la imputación de este delito en juicio y, por ende, el eventual acceso a la justicia.

Conclusiones

1. El delito de feminicidio, no es únicamente privar de la vida a una mujer, sino hacerlo, dolosamente y por su condición de mujer.
2. No se contravienen ni la igualdad ni la no discriminación como derechos humanos, al tipificar el delito de feminicidio, ni mucho menos al imputar responsabilidad penal sobre este delito, toda vez que, tal hipótesis penal sustantiva, permite equilibrar la balanza de desigualdad actualmente vigente y permite generar una equidad entre el hombre y la mujer.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

3. La capacitación, sigue siendo un punto indispensable, tanto para jueces, como para las autoridades investigadoras de los hechos delictivos, pues de su adecuado conocimiento y preparación, depende el eficaz acceso a la justicia en tratándose del delito de feminicidio.
4. El tipo penal de feminicidio, no tiene como finalidad reducir los índices de comisión de este supuesto antijurídico en la sociedad, como tampoco la tiene ningún otro tipo penal, pues esto es una finalidad que persiguen las políticas públicas correspondientes.

Bibliografía

Cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero, recuperado de <http://www.campoalgodonero.org.mx/>

Época: Décima Época, Registro: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071.

Época: Décima Época, Registro: 2011230, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.), Página: 979

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio.

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, García Méndez, Carlos y Vázquez Gándara, Carlos Antonio (2018), Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México. En García Méndez, Carlos. Estudios Contemporáneos sobre Derecho Electoral (17-33), Universidad de Xalapa.

Capítulo 2

**ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE
DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO**

SUMARIO.-1.- ANTECEDENTES DE LOS DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO, 2.- LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, 3.- ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA ELECTORAL VIGENTES EN MÉXICO, 4.- CONCLUSIONES, 5.- BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

ABSTRACT

On May 23, 2014, it was published in the Official Diary of the Federation, The General Law for Electoral Crimes, which has for object establish the penal types, the sanctions, the distribution of competitions and the forms of coordination between the orders of government. In addition it has as purpose protect, in general, the suitable development of the public electoral function and the popular consultation to which the article 35, fraction refers the VIIIth of the Constitution.

PALABRAS CLAVE.- Ley General, Delitos Electorales, Tipo Penal, Código Penal.

KEY WORDS.- General law, Electoral Crimes, Penal Type, Penal Federal Code.

1. ANTECEDENTES DE LOS DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO

Los delitos electorales en México, evidentemente, no han estado siempre en una Ley especial, si no que se provienen de un apartado específico del Código Penal Federal y aunque en teoría, los delitos federales, debieren estar concentrados en un

solo ordenamiento punitivo mexicano, la realidad es que existen diversas excepciones y leyes especiales, que concentran los delitos para materias específicas y como ejemplos, tenemos los siguientes:

En materia fiscal, los delitos fiscales, vienen contemplados en el Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación.

Los delitos contra la salud, si bien, están referenciados en el Código Penal federal, en su Título Séptimo, Capítulo I, igual de cierto es, que se concatenan con la Ley General de Salud, en su Capítulo VI, que habla de los delitos en esta materia.

En el caso de la materia electoral y hasta antes de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO, publicada el 23 de mayo de 2014, este tipo de delitos, se encontraba concentrado en el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los Estados.

Los antecedentes de la evolución de los delitos electorales, hasta la fecha, se pueden circunscribir en cinco etapas.

El primer período se inició en el año de 1814, con la promulgación de la Constitución de Apatzingán, y se prolongó hasta el año de 1870. Durante este período los

ordenamientos electorales se ocuparon de regular tanto las faltas administrativas como las causales de nulidad en una casilla, o las causales de nulidad de la elección en un distrito o en una entidad federativa, y también se ocuparon de tipificar las conductas que podían configurar delitos electorales (PATIÑO, 2012: p.26).

En este periodo indudablemente, se advertían los primeros intentos, no solo de concebir las conductas que iban en detrimento de los derechos políticos y electorales, si no que de forma directa afectaban el aparato democrático que se vería consolidado hasta muchos años después.

El segundo período comprendió desde la promulgación del Código Penal de Martínez de Castro de 1871, llamado así por haber sido este su principal impulsor, y se proyectó hasta la promulgación de la Constitución de 1917. Durante este período la legislación electoral se ocupó de regular las faltas administrativas y de las causales de nulidad, en tanto que el Código Penal Federal se ocupó de los delitos electorales (PATIÑO, 2012: p.26).

En este segundo periodo, ya se advertía una distinción clara, entre las faltas de carácter administrativo, que si bien podían perjudicar los procesos electorales, no debían ser consideradas delitos, pero al mismo tiempo se incorporaron en el ordenamiento punitivo federal, los tipos penales electorales.

El tercer período se proyecta desde la promulgación de la Constitución de 1917 y de la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, hasta antes de la entrada en vigor del Código de Almaraz el 15 de diciembre de 1929, período durante el cual coexistieron y tuvieron plena vigencia el capítulo de delitos electorales del Código Penal Federal de 1871 y el catálogo de delitos electorales contenido en el capítulo XI del ordenamiento legal electoral invocado (PATIÑO, 2012: p.26).

En el tercer periodo, se advierte una mayor claridad con relación al establecimiento de las conductas típicas en materia electoral, susceptibles de ser sancionadas por el Estado, perfeccionando el espectro de los delitos de naturaleza electoral.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El cuarto período se inició con la promulgación del Código de Almaraz en 1929, o si se prefiere con la promulgación del Código Penal Federal de 1931, y se extendió hasta el año de 1989. Durante este período la legislación electoral se ocupó de regular tanto las faltas administrativas como las causales de nulidad y de la elección, y también tipificaron las conductas configurativas de delitos electorales que podían configurar delitos electorales (PATIÑO, 2012: p.27).

El cuarto periodo, se caracterizó por concentrar las faltas administrativas y las conductas típicas, en los ordenamientos electorales vigentes, lo cual representaba que la esfera punitiva del estado, se encontrará concentrada en los ordenamientos jurídicos de naturaleza administrativa, aunque su persecución debía ser de índole penal y en consecuencia, por las autoridades de procuración de justicia.

El quinto período se inauguró con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma al Código Penal Federal de agosto de 1990, y se proyecta hasta el presente. Durante este período las causales de nulidad y las faltas administrativas han sido objeto de regulación de las leyes electorales, en

tanto que los delitos electorales se encuentran tipificados en el Código Penal Federal. O sea, se volvió a desvincular las faltas administrativas de los delitos electorales, para regular las primeras en la legislación electoral y los segundos en el Código Penal (PATIÑO, 2012: p.27)

En este punto, que es antesala de la reciente Ley General en Materia de Delitos Electorales, se desvincula la parte administrativa de la parte penal y se concentran las conductas correspondientes en ordenamientos jurídicos que obedecen a sus respectivas materias, es decir, las cuestiones administrativas, se concentran en los ordenamientos jurídicos electorales y las cuestiones delictivas en el Código Penal Federal.

Finalmente, a partir del 23 de mayo de 2014, se publica la Ley General en Materia de Delitos Electorales y con ello, no sólo se amplía y perfecciona el contenido típico que actualiza una conducta delictiva, si no que se concentran los delitos electorales en ordenamiento jurídico de naturaleza penal específico y federal.

2. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, se constituye de 26 artículos contenidos en tres títulos, los cuales a su vez se constituyen de dos capítulos cada uno, a excepción de título primero que únicamente se constituye por un capítulo.

El primer título denominado DISPOSICIONES GENERALES, que comienza con el CAPÍTULO I, denominado “Objeto y Definiciones”, nos refiere en sus artículos del 1 al 3, las cuestiones relativas a la observancia de este ordenamiento jurídico, su esfera de competencia, su aplicación y la coadyuvancia con los ordenamientos jurídicos penales aplicables y relativos. Asimismo, se definen claramente los conceptos en materia electoral y afines y cómo deben entenderse para los efectos de la ley en cuestión.

En lo que se refiere al TÍTULO SEGUNDO, denominado “DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL”, en el Capítulo Primero, denominado “Reglas generales”, se establece en sus artículos del 4 al 6, la actuación del ministerio público, como órgano encargado de actuar oficiosamente, respecto de los delitos contenidos en la ley en comento.

En el CAPÍTULO II del referido TÍTULO, denominado “DELITOS EN MATERIA ELECTORAL”, en sus artículos del 7 al 20, describe, las conductas típicas, que, de actualizarse, constituyen un acto delictivo en materia electoral, tales conductas, se analizaran en el siguiente apartado.

En el TÍTULO TERCERO, denominado “COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, en su CAPÍTULO I, denominado “Competencias y Facultades”, en sus artículos 21 y 22, refiere la competencia federal y del fuero común, enfatizando cuando es procedente el actuar de uno y otro respectivamente, determinando las facultades que son conducentes.

Finalmente, en el CAPÍTULO II del referido TÍTULO, denominado “DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, en sus artículos del 23 al 26, establece la obligación de las autoridades estatales de vincularse con la autoridad federal, a fin de llevar a cabo programas, acciones, mecanismo y todo lo que los ordenamientos jurídicos relativos y aplicables, permitan para lograr los fines de la Ley en comento.

3. ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA ELECTORAL VIGENTES EN MÉXICO

Antes de comenzar con el análisis de los tipos penales en materia electoral, debemos partir por la comprensión del concepto “Tipo Penal”.

Por tipo penal podemos entender, la descripción de las conductas que, de actualizarse, constituyen un acto delictivo, mismas que tienen asignada una pena o una sanción por parte del Estado.

Tipo penal, es la descripción concreta de la conducta prohibida (Roxin, 1979: p.3), asimismo, es la voluntad del legislador plasmada en el ordenamiento punitivo del estado.

Al referir particularmente los tipos penales a los que hace alusión la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, entendemos pues, las descripciones de las conductas de acción o prohibición, que, de actualizarse, constituyen un acto delictivo, susceptible de sancionarse. En esta inteligencia, podemos hacer una clasificación de dichas

conductas típicas, con base en la naturaleza de su materialización.

Los tipos penales descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales hacen referencia a cualquier ciudadano y la conducta que pudiera actualizar, desde un enfoque del ejercicio de su derecho a votar y del libre desarrollo de la jornada electoral.

El artículo 9 de la Ley en comentó, hace referencia a las conductas típicas en las que puede incurrir un funcionario partidista o un candidato.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES, TÍTULO PRIMERO,
DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I,
Objeto y Definiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

Cuando las conductas de un candidato y/o un funcionario partidista, vayan encausados al detrimento de la libertad de voto o a causar una afectación al desarrollo de la jornada electoral o bien a orientar de manera ilegítima el voto en favor de los intereses propios, es que se actualiza la conducta típica descritas en el numeral 9 de la Ley en comento.

Por su parte, el artículo 10, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, habla de una conducta típica susceptible de actualizarse y dar vida a la materialización del acto delictivo, con relación a cualquier persona como sujeto activo del delito y refiere cuestiones relacionadas con el patrimonio, es decir, rendición de cuentas, bienes y actos jurídicos con relación a estos.

Por su parte el artículo 11 de la Ley en comento, hace referencia como sujeto activo del delito, al servidor público.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I, Objeto y Definiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

Las conductas típicas en que este puede incurrir, se describen con relación a la orientación o condicionamiento ilegítimo del

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

voto, con auxilio o no del cargo que desempeña, así como al ausentismo injustificado del cargo de elección popular para el que hubieren sido electos, esto último descrito en el artículo 12 de la Ley en comento.

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece a cualquier persona como sujeto activo del delito, y la conducta típica, va en función del detrimento que pueda hacer con relación al Registro Federal de Electores, esto es, alterarlo o entregar documentos falsos al mismo o en suma una afectación al contenido del Padrón Electoral o Listado de Electores; cabe señalar que en este artículo se precisa el aumento de la penalidad si se trata de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato.

En el artículo 14 de la Ley que nos ocupa, encontramos que se sanciona el aprovechamiento de fondos bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley en comento y contempla como sujeto activo del delito al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

El artículo 15 de la Ley que nos ocupa, nuevamente refiere como sujeto activo del delito, a cualquier persona por sí o por interpósita persona, entendiendo por esta última “Persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro” (RAE, 2015) y la conducta típica descrita, hace referencia a la recepción de beneficios económicos o dadivas para favorecer algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, cabe destacar que la pena para esta conducta delictiva, aumenta hasta en una mitad, cuando es en beneficio de una precampaña o campaña electoral.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El artículo 16 de la Ley en comento, en su descripción, establece como sujeto activo del delito a los ministros de culto religioso y la conducta delictiva, se actualiza cuando el sujeto activo, utiliza su condición para orientar el voto en favor o contra de un candidato, partido político o coalición.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO
PÚBLICO

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que

las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

El artículo 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, refiere como conducta típica, la negativa injustificada que pudiera realizar el sujeto activo del delito (en este caso quien este facultado para hacerlo), a dar fe o certificar hechos o documentos concernientes a la elección. Esto pudiera involucrar fedatarios públicos o autoridades con facultades para dar fe de lo acontecido en el proceso electoral.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

En lo referente al artículo 18 de la ley en comento, contempla como sujeto activo del delito, a los funcionarios que desempeñaron cargos relacionados con el ámbito electoral, esto es magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas y la conducta típica se actualiza cuando estos servidores públicos, desempeñen funciones posteriores en un cargo público respecto de los poderes ejecutivo o legislativo, cuyas elecciones hayan calificado.

Lo anterior, tiene como finalidad, prever que pueda existir una recompensa política posterior en un cargo público, por haber orientado el resultado de una elección.

El artículo 19 de la Ley en comento, contempla como sujeto activo del delito a cualquier persona, pero se caracteriza porque la conducta típica se actualiza con relación al detrimento que se haga respecto de la figura de la consulta popular.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES, TÍTULO PRIMERO,
DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I,
Objeto y Definiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;

Finalmente, el último tipo penal descrito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, involucra como sujeto activo del delito, nuevamente al servidor público y en concordancia con el numeral anterior, la conducta típica se actualiza también con el detrimento de la figura de la consulta popular.

4. CONCLUSIONES

En suma, después de analizar los tipos penales que componen la Ley General en Materia de Delitos Electorales, podemos advertir, que los cambios con relación a los tipos penales descritos en el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los Estados, no resulta ser sustancial o generar un aporte considerable, pero tampoco se puede afirmar que la aportación es nula, ya que si se perfeccionan algunos tipos penales que resultaban menos amplios en su espectro de conducta típica.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Asimismo, uno de los aspectos, que no se incluyó, debido a las posibles repercusiones que pudiera haber causado, es el hecho de establecer como sujeto activo del delito no solo al que ofrece dadas o beneficios por la orientación del voto, sino a aquellos que participan del acto, consintiéndolo y obteniendo el beneficio, esto es, en todo momento se sanciona al que ofrezca dadas o haga compra de votos, pero en ninguna circunstancia, se plantea la posibilidad de que en caso de establecer quien fue beneficiado y en su momento aceptó dicha dadas, pudiera ser susceptible de sanción.

Lo anterior, tiene un fundamento muy razonable y es que se estaría propiciando la sanción de una parte considerable de la población que acude a votar, sobre todo los de recursos económicos más escasos y típicamente en una desventaja social y que aunado a ello, se les pretenda sancionar, sería quizás excesivo.

Por ello, se debe fomentar y propiciar una mejor cultura del voto libre, sin mediación alguna de agentes que pretender orientar el voto.

5. BIBLIOGRAFÍA.

- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth (2009), Derecho Penal Parte General, México, Edición Códice.
- DE PINA, Rafael (1998), Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo (2000), Diccionario de Derecho, México, Porrúa.
- FRANCISCO JAVIER, Barreiro Perera, Los delitos electorales en la legislación penal mexicana, en Justicia Electoral, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, núm. 3, México, 1993.
- GOLDSTEIN, Mabel (2008), Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Colombia, Editorial Reymo.
- GÓMEZ-LARA, Cipriano (2004), Teoría General del Proceso, décima edición, México, Editorial Oxford.
- GUASP, Jaime (1961), Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Civitas.
- OVALLE FAVELA, José (2004), Teoría General del Proceso, quinta edición, México, Editorial Oxford.
- PATIÑO CAMARENA, Javier (2012), El sistema federal y los delitos electorales, México, IFE.
- ROXIN, Claus (1979), Teoría del tipo penal, Buenos aires, Depalma.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA
ESPAÑOLA

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES

García Méndez, Carlos (2019), Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz, En García Méndez, Carlos, Cultura Democrática y Derechos Humanos (pp. 13-36), Universidad de Xalapa.

Capítulo 3

**FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA
DEMOCRÁTICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN
EFECTIVA DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON
HECHOS DE CORRUPCIÓN EN MÉXICO Y
VERACRUZ**

*“Servirse de un cargo público para
enriquecimiento personal resulta no
ya inmoral, sino criminal y abominable.”*
Cicerón

INTRODUCCIÓN

La reforma del 27 de mayo de 2015, que implementó el Sistema Nacional Anticorrupción en México y los correspondientes Sistemas Estatales, derivó en la expedición de leyes reglamentarias, así como diversas reformas a ordenamientos jurídicos vigentes, tales como el Código Penal Federal, el cual modifica los delitos cometidos por servidores públicos, a fin de generar una mayor eficacia en la acción punitiva del Estado respecto a este tipo de delitos, consecuencia de lo anterior, se generó también un organismo público autónomo encargado de investigar y perseguir a quienes cometan delitos atribuibles a los servidores públicos y/o particulares que tengan relación con

los supuestos delictivos de que se trata, dicho órgano es la fiscalía especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz. Dicho órgano especializado, encuentra algunos elementos desde su diseño normativo, que le impiden de origen, funcionar con expectativas reales de eficacia.

DESARROLLO

México, acorde con los resultados más recientes de “Transparencia internacional”, se sitúa como uno de los países más corruptos del mundo. Existe una idiosincrasia tendiente a la corrupción y se ha convertido incluso en una práctica recurrente, socialmente aceptada, que se debe combatir con una difusión de la cultura anticorrupción. Una manera de fomentar la cultura anticorrupción dentro de una organización es formar y sensibilizar a los empleados. Sin medidas de fomento de una cultura abierta y crítica, que incluyan a todos los actores posibles en la lucha contra la corrupción, será difícil establecer un sistema interno que enfrente verdaderamente la corrupción. (Boehm y Graf, 2009: 68-69).

Si a lo anterior, le agregamos un deficiente diseño normativo de las instituciones que pretenden combatir la corrupción, la tarea se vuelve mucho más complicada.

La corrupción, es un problema muy serio, que le cuesta mucho dinero al erario público y si se desea conocer el costo que tiene la corrupción, resulta sumamente recomendable leer al Dr. David Quitano Díaz, que en su aporte “Análisis Económico de la Corrupción en México, y el reto del Sistema Nacional Anticorrupción”, realiza un espléndido análisis sobre el costo real que ocasiona este terrible rezago económico, político y social, que impera en México, como lo es la corrupción.

En el referido texto, Quitano Díaz, nos revela a modo de propuesta de mejora: “Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción: Promover e impulsar la designación de su Titular; desahogar en tiempo y forma las investigaciones correspondientes a las denuncias formuladas por la Auditoría Superior de la Federación y aquellas instancias que participan en la prevención y detección de actos de corrupción” (Quitano y Romero, citado en Vázquez, 2019: 276).

Aspectos generales de la reforma y específicamente la fiscalía anticorrupción en Veracruz y México.

La reforma anticorrupción en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, consistió en la reforma de catorce artículos constitucionales federales; Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto

párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma anticorrupción en Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado (GOE) el 2 de octubre de 2017, consistió en la reforma de los artículos 33, fracciones IV, XIX, XXIX, XXX, XXXI, XLII, XLIII y XLIV; 55; 62; 67, fracción I, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como la fracción III; 73 segundo párrafo; 76, así como la denominación al Capítulo I del Título V; 78, primer párrafo; 79, párrafo sexto; se adicionan las fracciones XXXI Bis; y XLI Bis al artículo 33; el párrafo octavo a la fracción I, y una fracción VI, al artículo 67, un Capítulo VII al Título Segundo, con un artículo 67 Bis; un párrafo, que será el quinto, al artículo 74; un artículo 76 Bis; y se deroga la fracción VI del artículo 56; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Tanto a nivel federal como a nivel estatal, se crearon las fiscalías especializadas en materia de hechos de corrupción y sus respectivas leyes secundarias, que en el caso que se menciona, representaron la modificación de las leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Generales de los Estados respetivamente:

REPÚBLICA MEXICANA	ESTADO DE VERACRUZ
El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF una importante reforma que incorporó sustanciales cambios en materia político-electoral. Dicha reforma, dentro del tema que atañe a este texto, incluye la transformación de la Procuraduría General de la República (PGR) en una Fiscalía General de la República (FGR) con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propios. Esta	La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. No podrá ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción la persona que haya ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su

innovación aplicada a la organización del Ministerio hecha al artículo 102 constitucional que derivó de esta reforma. Además, estableció que la FGR contará por lo menos con dos fiscalías especializadas, una en materia de delitos electorales y otra especializada en el combate a la corrupción, cuyos titulares fueran nombrados y removidos por el Fiscal General de la República, pudiendo ser objetados por el Senado de la República. Cabe mencionar que, de acuerdo a la reforma, el Fiscal General durará en su encargo nueve años, y para su designación y remoción, contará con la intervención del Senado de la República y del	nombramiento. El Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto. Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, se observará el procedimiento establecido en dicha convocatoria. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido a solicitud
--	---

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Ejecutivo Federal. El 12 de marzo de 2014 se publicó en el DOF un Acuerdo para crear la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y establecer sus atribuciones. Al tenor de lo estipulado en la reforma político-electoral, este acuerdo crea la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción como una “unidad administrativa República, que tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia federal, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público federal en el desempeño de un empleo,	del Fiscal General o por el propio Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.
---	---

cargo o comisión”. En caso de delitos de competencia federal relacionados con actos de corrupción, en los que intervengan servidores públicos involucrados con miembros de la delincuencia organizada, la Fiscalía Especializada conocerá del delito relacionado con corrupción que se actualice.	
---	--

LEYES ORGÁNICAS DE LAS FISCALÍAS GENERAL Y ESTATAL	
REPÚBLICA MEXICANA	ESTADO DE VERACRUZ
La representación de la Fiscalía General de la República corresponde a los siguientes órganos: I. Titular de la Fiscalía General de la República; II. Titulares de la Fiscalía Especializada en Materia de	Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción. Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; III. Titulares de las Fiscalías Especializadas; IV. Titular de la Coordinación de Investigación y Persecución Penal; V. Titular de la Coordinación General, en sustitución o suplencia del Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, y VI. Fiscales con nombramiento del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con lo	I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción; II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción; III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras
---	--

dispuesto por esta Ley y su Reglamento.	autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;
Funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;
La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal.	VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;
La persona titular de la Fiscalía participará como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos	VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Mexicanos y en la Ley correspondiente. Igualmente, presentará de forma anual ante el Senado de la República un informe público y de fácil acceso, respecto de sus actividades y resultados, mismo que será entregado a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.	información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones; VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.
---	--

Los delitos competencia de las fiscalías, son los siguientes:

En lo referente a las reformas al Código Penal Federal, con relación a los delitos cometidos por los servidores públicos, derivadas de la reforma del 27 de mayo de 2015, se hicieron los siguientes cambios:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del Capítulo II del Título Décimo; el párrafo primero y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B), C), D), la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los actuales párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV,

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

XXVIII y XXXII del artículo 225; se adicionan un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I Bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

Lo anterior, revela la siguiente punibilidad respecto de los delitos cometidos por los servidores públicos.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
CAPÍTULO II EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder	Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.	
Artículo 215.- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o	Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios; XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la	

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;	
Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.	Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
CAPÍTULO V Uso ilícito de atribuciones y facultades Artículo 217.- Comete el delito de	Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
uso ilícito de atribuciones y facultades: I.- El servidor público que ilícitamente: ... Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico; Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal; Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos	de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
públicos; Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. I. bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona: Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.	

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
II.- ... III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.	
Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación,	Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero: I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa. Artículo 218.- ...	Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.
Artículo 219.- ... I.- El servidor público que, por sí,	Al que cometa el delito de intimidación se le

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y II.- ...	impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.
Artículo 220.- ... I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice	Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; II.-	delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
Artículo 221.- ... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público,	Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.	
Artículo 222.- ... I.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto	Quando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Quando la cantidad o el

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y III.- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione,	valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo. ...	
Artículo 223.- ... I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de	Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando el monto de lo

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y IV.- ...	distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
Artículo 224.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe	Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar. Cuando el monto a que

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra	ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos. ...	
Artículo 225.- ... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del	A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
señalado en la Constitución; XI.- ... XII.- ... XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV.- ... XV.- ... XVI.- ... XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; XVIII.- ... XIX.- ...	XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa. (Se deroga).

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución; XXI.- ... XXII.- ... XXIII.- ... XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra; XXV.- ... XXVI.- ... XXVII.- ... XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad	

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DELITO	PENA
judicial, sean reservados o confidenciales; XXIX.- ... XXX.- ... XXXI.- ... XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII.- a XXXVII.- ...	

El pasado 4 de abril, con el voto de 20 Congresos Estatales, la Cámara de Diputados declaró la constitucionalidad de la reforma al Artículo 19 en materia de prisión preventiva oficiosa, en la cual se aumenta el catálogo de delitos que ameritan esta figura judicial, y la turnó al Senado de la República para los efectos constitucionales.

Los delitos incluidos son: corrupción, delitos electorales, robo de hidrocarburos (huachicoleo), feminicidio, abuso y violencia sexual contra menores, portación de armas de uso exclusivo, desaparición forzada, robo a casa habitación y robo a transporte.

ANÁLISIS

Uno de los aspectos más endebles del diseño normativo que tiene que ver con la generación de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, tiene que ver con su autonomía.

Tanto a nivel federal como a nivel estatal, si bien es cierto, el referido organismo público autónomo, se encuentra revestido de dicha autonomía al depender de la fiscalía general que a su vez también es autónoma, no menos cierto es, que dicha autonomía, depende de la eficaz autonomía de la fiscalía general y deja fuera de su competencia hechos de corrupción cometidos por los propios integrantes de la fiscalía general de la que depende, y aunque aparentemente esto queda subsanado con la fiscalía de asuntos internos, el problema subsiste, porque dicha fiscalía depende también de la fiscalía general, por tanto, la fiscalía especializada en combate a la corrupción y la fiscalía de asuntos internos, deberían ser entes autónomos que no deberían depender de la fiscalía general, para no ser jueces y partes y además, porque en el caso de que la fiscalía general no tuviera una autonomía fáctica, este vicio, no pasaría a las dependencias a su cargo.

CONCLUSIONES

Sin nos preguntamos ¿es suficiente este entramado de creación de las fiscalías anticorrupción, para cumplir con los fines de la política anticorrupción?, la respuesta sin duda, se advierte compleja, pero cuando menos, en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos relativos a hechos de corrupción, la respuesta sería no, pues independientemente de otros problemas detectados en su estructura y sus atribuciones, en el caso del presente artículo, aún se debe lidiar con la insuficiente autonomía de las fiscalías especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción y las fiscalías de asuntos internos.

Mientras no se haga un rediseño que garantice la autonomía de las fiscalías especialidades en delitos relacionados con hechos de corrupción y las fiscalías de asuntos internos, sus alcances serán limitados, supeditados a lo que dispongan sus superiores y específicamente los fiscales generales tanto de la república como de los estados y si estos fueron designados sin una autonomía real, todo el diseño de las fiscalías no tendría un deslinde real del poder central y se seguiría simulando un acceso a la justicia por delitos relativos a hechos de corrupción.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El punto reflexivo final de este trabajo, se centra en que se debe proponer una autonomía real de las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción y las fiscalías de asuntos internos y que no dependan de las fiscalías generales, sentando bases más sólidas para efectos de garantizar una verdadera autonomía en el ejercicio de sus funciones.

FUENTES

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, Altamirano Castro, José Guadalupe (2018), Transparencia, Buen Gobierno y Combate a la Corrupción, México, Universidad de Xalapa.

Boehm, F. y Graf Lambsdorff, J. (2009). Corrupción y Anticorrupción: Una perspectiva neo-institucional. Revista de Economía Institucional, [en línea] 11(21), pp.45-72. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41911848005>

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, Altamirano Castro, José Guadalupe (2019), La Implementación del Sistema Anticorrupción en México; Retos y Perspectivas, México, Universidad de Xalapa.

Quitano Díaz, David, Romero Sánchez, María (2019), Análisis Económico de la Corrupción en México, y el reto del Sistema Nacional Anticorrupción. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio, Altamirano Castro, José Guadalupe (pp. 247-279), La Implementación del Sistema Anticorrupción en México; Retos y Perspectivas, México, Universidad de Xalapa.

Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Código Penal Federal.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

García Méndez, Carlos y Vásquez Gándara Carlos Antonio (2019), el “aprendizaje basado en problemas”, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias. En Vásquez Gándara, Víctor Manuel et al, Testimonios de Periodismo Cultural (pp. 40-65), México, Universidad de Xalapa.

Capítulo 4

**EL “APRENDIZAJE BASADO EN PROBLEMAS”,
COMO ESTRATEGIA DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE
PARA LA CIENCIA JURÍDICA EN UN ENFOQUE POR
COMPETENCIAS**

SUMARIO.- • Resumen / Abstract • Palabras Clave / Key Words. • Introducción. **1.** Las estrategias de enseñanza aprendizaje. **2.** Enfoque por competencias para las ciencias jurídicas **3.** El aprendizaje basado en problemas. **4.** Los beneficios del Aprendizaje Basado en Problemas en un enfoque por competencias. • Conclusiones. • Bibliografía.

Resumen

Saber y saber enseñar, son dos cuestiones diferentes, de tal suerte que una persona puede tener un amplio conocimiento sobre una ciencia o disciplina y no necesariamente saber transmitirlo a sus alumnos y mucho menos formarlos bajo un enfoque por competencias, lo que puede traer como consecuencia que exista desinterés e incluso rechazo de la asignatura de que se trate. El Aprendizaje basado en problemas o PBL por sus siglas en inglés (Problem Based Learning), se advierte como una estrategia de enseñanza aprendizaje que puede facilitar la comprensión de los alumnos con relación a los

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

contenidos previstos en las diversas asignaturas de la carrera de Derecho, basada en un enfoque por competencias.

Abstract

To know and to be able to teach, are two different questions, in this sense a person can have a wide knowledge on a science or knowledge area and not necessarily be able to transmit it to his students and much less them form under a Skills-Based Approach, by consequence, exists disinterest and enclosed rejection about the subject. The Problem Based Learning or PBL, becomes aware as a strategy of process of teaching and learning, that can facilitate the comprehension of the students with relation to the contents foreseen in the diverse subjects of the law school, based on Skills-Based Approach.

Palabras clave

Proceso de Enseñanza Aprendizaje, Aprendizaje Basado en Problemas, Enfoque por Competencias, Licenciatura en Derecho.

Key words

Process of Teaching and Learning, Problem Based Learning, Skills-Based Approach, Law School.

Introducción

Una formación y utilización adecuada de estrategias de enseñanza aprendizaje, permiten que un docente tenga la habilidad y la capacidad, no solo de transferir sus conocimientos a sus alumnos sino que además los forme y haga competentes para el desempeño de las labores profesionales futuras implícitas en cada asignatura de la carrera de derecho. El enfoque por competencias en las ciencias jurídicas, permite el desarrollo de habilidades específicas que se requieren para llevar a cabo un ejercicio profesional adecuado, sin embargo, actualmente nos encontramos inmersos en una enseñanza tradicionalista que únicamente se centra en transferir los conocimientos lo que limita el actuar de los estudiantes. El aprendizaje basado en problemas, es una estrategia de semejanza aprendizaje que permite utilizar los conocimientos adquiridos y utilizarlos para resolver situaciones que probablemente serán enfrentadas en un futuro por los estudiantes, por tanto, el ABP, no solo conlleva el beneficio de

hacer una clase más digerible y productiva para los alumnos, sino que además permite la aplicación de los conocimientos a la resolución de circunstancias concretas y esto a su vez, permite actualizar en el alumno una enseñanza con un enfoque por competencias.

1. Las estrategias de enseñanza aprendizaje.

Las estrategias de enseñanza aprendizaje, son todas aquellas acciones diseñadas, organizadas y pertinentes, que lleva a cabo un docente en un entorno cognitivamente receptivo, con el ánimo de que el o los receptores, logren el objetivo de adquirir conocimientos o habilidades determinadas.

Las estrategias de aprendizaje son una serie de operaciones cognoscitivas y afectivas que el estudiante lleva a cabo para aprender, con las cuales puede planificar y organizar sus actividades de aprendizaje. Las estrategias de enseñanza se refieren a las utilizadas por el profesor para mediar, facilitar, promover, organizar aprendizajes, esto es, en el proceso de enseñanza (CAMPOS, 2000).

Las estrategias de enseñanza – aprendizaje (Estrategias EA), pueden ser utilizadas o elaboradas por los profesores como

estrategia de enseñanza o por los estudiantes como estrategia de aprendizaje, según se requiera en un momento y para una asignatura determinada (CAMPOS, 2000), por ejemplo: Discusiones guiadas, grupos focales, debates, foros de discusión, etc.

En el caso de la ciencia jurídica, como en la mayoría de otras ciencias o disciplinas de estudio, existen *grosso modo* tres enfoques para su ejercicio profesional, el enfoque práctico, el enfoque doctrinal y en el enfoque de investigación, a continuación se presenta un esquema:

ENFOQUES DE LA CIENCIA JURÍDICA PARA SU EJERCICIO PROFESIONAL		
PRÁCTICO	TEÓRICO	INVESTIGACIÓN
Este enfoque va encausado a una aplicación real y material de los conocimientos adquiridos con el fin de realizar determinadas	Este enfoque, va encausado a una aplicación ideal y doctrinal de los conocimientos adquiridos con el fin de transmitir el conocimiento	Este enfoque va encausado a una generación del conocimiento con el fin de divulgarlo y difundirlo para su eventual aprendizaje.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

actividades y/o dirimir controversias en juicio. Ejemplos: Litigio Representación legal Etc.	jurídico. Ejemplos: Docencia Formación Doctrinal Etc.	Ejemplos: Creación de Teorías Difusión y divulgación del conocimiento Etc.
--	--	---

Aunque existe un bagaje muy amplio de aplicación profesional de la ciencia jurídica, *grosso modo*, todo se centra en estos tres enfoques y cada uno de ellos, requiere una estrategia de enseñanza aprendizaje adecuada.

De tal suerte que si se imparte la cátedra de Derecho Procesal Civil, ésta se encuentra permeada mayormente por un enfoque práctico, lo que llevaría a la utilización de estrategias de enseñanza aprendizaje muy específicas tales como:

- Simulación de audiencias.
- Ejercicio de interrogatorio de testigos.

- Realización de contestación de demandas.
- Etc.

Si se imparte la cátedra de Filosofía del Derecho, ésta se encuentra permeada mayormente por un enfoque Teórico, lo que llevaría a la utilización de estrategias de enseñanza aprendizaje muy específicas tales como:

- Grupos de debate.
- Análisis y confrontación de teorías.
- Exposición de postulados teóricos.
- Etc.

Si se imparte la cátedra de métodos y técnicas de investigación jurídica, ésta se encuentra permeada mayormente por un enfoque de investigación, lo que llevaría a la utilización de estrategias de enseñanza aprendizaje muy específicas tales como:

- Exposiciones de protocolos de investigación
- Lluvias de ideas sobre nuevos aportes jurídicos
- Grupos de cuestionamiento de las normas jurídicas
- Etc.

2. Enfoque por competencias para las ciencias jurídicas.

Las estrategias de enseñanza aprendizaje empleadas en los diversos enfoques para el ejercicio profesional de la ciencia jurídica, deben atender necesariamente un enfoque por competencias.

Por competencias, debemos entender, la serie de habilidades desarrolladas por una persona que lo hace capaz de realizar determinadas acciones.

En términos de Bogoya (citado en TOBÓN, 2008: 4) resalta que las competencias implican actuación, idoneidad, flexibilidad y variabilidad, y las define como: "una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto con sentido. Se trata de un concepto asimilado con propiedad y el cual actúa para ser aplicado en una situación determinada, de manera suficientemente flexible como para proporcionar soluciones variadas y pertinentes.

Por su parte, Vasco (citado en TOBÓN, 2008: 4) resalta en las competencias aspectos como capacidad y abordaje de tareas nuevas, y las define como: "una capacidad para el desempeño de tareas relativamente nuevas, en el sentido de que son

distintas a las tareas de rutina que se hicieron en clase o que se plantean en contextos distintos de aquellos en los que se enseñaron” (p. 37). Otros autores como por ejemplo Massot y Feisthammel (citado en TOBÓN, 2008: 4) resaltan en las competencias elementos tales como estructuras de conducta, actuación en entornos reales y actuación en un marco profesional global.

En ciencias jurídicas, lograr que un alumno sea competente para realizar determinada actividad inherente al ejercicio profesional del Derecho, no es tarea sencilla pero debe asumirse tal responsabilidad.

Adriana Aristimuño (2008: 47) identifica competencias genéricas que deben desarrollar los estudiantes de grado en las universidades:

- Competencias comunicativas fluidas y de calidad, en el lenguaje oral y el escrito
- Gestión y organización de personas y recursos materiales
- Aprendizaje permanente, metacognición y competencias heurísticas
- Innovación, iniciativa y emprendimiento

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- Discernimiento espiritual
- Intervención competente en situaciones que demandan mayores niveles de humanización.

En suma, las estrategias de enseñanza aprendizaje por parte de los docentes, a estudiantes de la carrera de derecho, deben estar permeadas por un enfoque por competencias, las cuales deben ser identificadas plenamente por los docentes, para constatar su adquisición por parte de los estudiantes.

Grosso modo, un estudiante de la materia de “Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa”, debe ser competente para “dirimir controversias fuera de juicio” y esto a su vez, involucra otras competencias tales como: la capacidad de concertación, la habilidad de escuchar, la capacidad de estructuración de soluciones, etc.

3. El Aprendizaje Basado en Problemas.

El ABP tutorial, innovación de la Universidad de McMaster, Canadá, para basar la enseñanza y el aprendizaje en la discusión y solución de problemas de la práctica profesional, tiene como antecedente el enfoque general de solución de problemas, algunas de cuyas más recientes raíces se encuentran en autores

como Rossman, Dewey, Osborn, Nerrifield, Simberg y otros, y que en forma didáctica aparece sintetizado en Imideo Nerici (1985) bajo el nombre de Técnica Problémica y el Método de Solución de Problemas. Todos ellos plantean la solución de problemas en la enseñanza como una aplicación del método científico. Parten, en efecto, de un problema, discuten hipótesis como alternativas de solución y pasan a la verificación y replanteamientos (RESTREPO, 2005: 10).

El ABP es un método didáctico, que cae en el dominio de las pedagogías activas y más particularmente en el de la estrategia de enseñanza denominada aprendizaje por descubrimiento y construcción, que se contrapone a la estrategia expositiva o magistral. Si en la estrategia expositiva el docente es el gran protagonista del proceso enseñanza-aprendizaje, en la de aprendizaje por descubrimiento y construcción es el estudiante quien se apropia del proceso, busca la información, la selecciona, organiza e intenta resolver con ella los problemas enfrentados. El docente es un orientador, un expositor de problemas o situaciones problemáticas, sugiere fuentes de información y está presto a colaborar con las necesidades del aprendiz. (RESTREPO, 2005: 10).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El aprendizaje basado en problemas, conocido como APB, resulta ser una muy útil estrategia de enseñanza aprendizaje, debido a que lleva los contenidos de las diversas asignaturas a un plano de aplicación y razonamiento para resolver diversas situaciones.

En el ámbito jurídico, el ABP, no solo se ocupa para el enfoque práctico de la ciencia jurídica, es decir, no únicamente se ocupa para las asignaturas procesales, por el contrario, se ocupa en todos los enfoques descritos en apartados anteriores.

De tal suerte que en una materia de Filosofía del Derecho, se pueden llevar los postulados teóricos descritos a un plano práctico indudablemente, por ejemplo, al hablar de la corriente filosófica del iusnaturalismo, como sustento doctrinario de los derechos humanos, si bien esto se puede abordar desde un enfoque analítico, no menos cierto es que el docente a cargo, puede utilizar el ABP para llevar los postulados teóricos a un plano problemático que deba ser resuelto y esto a su vez conlleva a permear la materia de un sentido práctico.

Es decir, verbigracia, plantear una situación real en donde el iusnaturalismo deba sustentar una respuesta donde se hagan valer los derechos intrínsecamente válidos.

Por ejemplo: “A continuación se presentan diversos numerales del Código Civil vigente en Veracruz. Analice los artículos con detenimiento y determine qué derecho intrínsecamente válido se está vulnerando y que propone para solventar el problema desde un enfoque iusnaturalista”

...

TITULO CUARTO

Del matrimonio

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 75

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Respuesta: “Se está vulnerando el derecho humano a la igualdad, pues los hombres y mujeres deben tener los mismos derechos ante la ley y uno de los derechos intrínsecamente válidos más importantes es el de la igualdad, atentos a una postura iusnaturalista”

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El numeral previamente referido, debe quedar de la siguiente manera: *“El matrimonio es la unión de dos personas que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”*.

...

Del ejemplo anterior vemos como de una materia aparentemente teórica, se puede utilizar el ABP, para llevarla a un plano práctico sin que pierda su esencia fundamental o doctrinal.

4. Los beneficios del Aprendizaje Basado en Problemas, en un enfoque por competencias.

Para generar que un estudiante adquiera habilidades y destrezas que le permitan ser competente para realizar determinada actividad profesional relacionada con la ciencia jurídica, ya sea desde un enfoque práctico, teórico o de investigación, es necesario un Aprendizaje Basado en Problemas, pues permite llevar los conocimientos adquiridos a un plano de solución circunstancias reales y que propician no solo un mayor interés por parte del alumno sino que le dan sentido a lo aprendido y una utilidad inmediata.

Pero el APB, no debe ser utilizado como única y exclusiva estrategia de enseñanza aprendizaje, siempre se sugiere combinarlo con otros métodos tales como el método socrático e intercambiar siempre las dinámicas de grupo.

A decir de Restrepo (2005), la lectura de procesos investigativos que han acompañado la puesta en práctica del método ABP, permite concluir que:

- No se desarrollan las habilidades para resolver problemas independientemente de saberes específicos (Berner, 1984; Norman, 1992, citados en RESTREPO, 2005: 17).
- Inicialmente pueden bajarse los niveles de aprendizaje de contenidos.
- En periodos largos se incrementa la retención de conocimientos.
- El ABP activa los conocimientos previos.
- Se mejora el interés en el área específica.
- Se mejoran las destrezas de estudio independiente.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- El solucionador de problemas debe recibir realimentación correctiva sobre soluciones dadas.
- El uso de modelos y casos previos mejora la habilidad de solución de problemas (Norman et al., 1992, citado en RESTREPO, 2005: 18).
- Las evaluaciones convencionales no detectan bien la habilidad de solución de problemas.
- La habilidad para resolver problemas está relacionada con otras habilidades, como el razonamiento crítico, la interacción social, la metacognición. Existe sinergia entre ellas. El desarrollo de la habilidad para resolver problemas debe hacerse simultáneamente con otras habilidades (RESTREPO, 2005: 18).

CONCLUSIONES.

1. Saber y saber enseñar, resultan dos cuestiones diferentes, que el docente debe tener en su formación, para poder lograr un adecuado aprendizaje por parte de sus alumnos, es decir enseñar es más que transmitir conocimientos, es formar personas reflexivas, capaces y competentes con habilidades

determinadas que permitan un ejercicio profesional basado en los conocimientos adquiridos.

2. En las ciencias jurídicas, el docente, debe utilizar estrategias de enseñanza aprendizaje adecuadamente, pues ello le permitirá que facilite de forma más adecuada el conocimiento, forme a los alumnos desde un enfoque por competencias y pueda mediar, promover, y organizar aprendizajes.
3. Grosso modo, se habla de tres enfoques de la ciencia jurídica para su ejercicio profesional, el práctico, el teórico y el de investigación, en los tres enfoques, se deben utilizar adecuadas y específicas estrategias de enseñanza aprendizaje para garantizar una formación por competencias.
4. Las competencias que el facilitador debe lograr desarrollar en el estudiante, implican actuación, idoneidad, flexibilidad y variabilidad, “una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto con sentido. Se trata de un concepto asimilado con propiedad y el cual actúa para ser aplicado en una situación determinada, de manera

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

suficientemente flexible como para proporcionar soluciones variadas y pertinentes”.

5. El Aprendizaje Basado en Problemas es un método didáctico, que cae en el dominio de las pedagogías activas y más particularmente en el de la estrategia de enseñanza denominada aprendizaje por descubrimiento y construcción, que se contrapone a la estrategia expositiva o magistral, es una forma concreta y conveniente para generar en el alumno un intereses particular por aplicar los conocimientos adquiridos con base en un sentido práctico.
6. ABP, no debe ser utilizado como única y exclusiva estrategia de enseñanza aprendizaje, siempre se sugiere combinarlo con otros métodos tales como el método socrático e intercambiar siempre las dinámicas de grupo.

BIBLIOGRAFÍA.

ARISTIMUÑO, Adriana (2008). Las competencias en la educación superior: ¿Demonio u oportunidad? Revista Unimar. Número 47, Publicaciones Unimar.

CAMPOS CAMPOS, Yolanda (2000), Estrategias didácticas apoyadas en tecnología, México, DGENAMDF.

RESTREPO GÓMEZ, Bernardo (2005), Aprendizaje basado en problemas (ABP): una innovación didáctica para la enseñanza universitaria, Educación y educadores volumen 9, Universidad de la Sabana.

TOBÓN, Sergio (2008), La formación basada en competencias en la educación superior: el enfoque complejo, México, Universidad Autónoma de Guadalajara.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos (2019), Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos, Temas Selectos Sobre Violencia Política de Género (pp. 205-214), México, Universidad de Xalapa.

Capítulo 5

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA
DE GÉNERO, EN SUS DIMENSIONES ELECTORAL Y
PENAL EN MÉXICO.**

La Violencia Política de Género, es una vertiente de la violencia contra las mujeres, que tiene como principal característica, cualquier tipo de agresión en el ámbito político-electoral, así como en los entornos de desempeño en los cargos públicos a los que las mujeres lograron llegar, teniendo como objetivo debilitar su participación, menospreciar su trabajo, impedir su desempeño y causar una afectación en su entorno de desempeño político y electoral.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (CNDH, 2018).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla (Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres).

En México, se han generado diversas iniciativas tanto en los ámbitos electorales de naturaleza administrativa como penal, tendientes a regular la violencia política en razón de género como un objeto de tutela jurídica.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

Capítulo IV Bis

De la Violencia Política en Razón de Género

Artículo 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o Impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y

IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer en la programación y distribución de tiempos electorales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3. Bis.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

2. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

3. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o Impedir el ejercicio de sus derechos

político-electoral o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electoral o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y

VII. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2. 1. Son derechos político-electoral de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) ... b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto

libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y c) ...

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 7.

I. a XXI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

Artículo 8.

I. a XI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Artículo 9. ...

I. a X ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

Artículo 17. ...

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 80.

1. ...

a) a d) ...

e) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales:

El pasado 28 de noviembre de 2019, según se desprende del Boletín N°. 2806 albergado en el portal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión bajo el título “La violencia política en razón de género será considerada delito electoral”, se expresó lo siguiente:

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó que la violencia política en razón de género sea delito electoral, para imponer multas de 100 a 400 días y prisión de uno a tres años, a quien menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

El dictamen fue avalado por 417 votos a favor, en lo general y en lo particular, para adicionar el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Se envió al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Se establece prisión de seis meses a tres años a quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o lazos afectivos.

Asimismo, de cuatro a siete años de prisión si en la comisión de las conductas prohibidas se empleare violencia física, sexual o amenazas. Además, en caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.

La sanción se incrementará hasta en una mitad, se destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo o empleo, si se trata de un servidor público quien intervenga en estas conductas.

Como se puede apreciar en lo antes señalado, han existido avances e iniciativas en cuanto a la regulación jurídica de la violencia política de género, pero el cambio, también debe ser cultural y buscar inculcar desde las edades tempranas en la

educación inicial, formar a las y los aprendientes bajo una óptica de no violencia contra las mujeres.

La norma, plantea lo que “debe de ser” y la realidad, esto es, “el ser”, debe aproximarse lo más posible al “deber ser”, por tanto, la misión de las instituciones gubernamentales en coordinación con la sociedad y la participación ciudadana, deben contribuir a la generación de políticas públicas que permitan eventualmente erradicar la violencia política de género.

Conclusiones

El reformismo reciente, ha planteado como una de sus expectativas, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus diferentes vertientes, bajo una tutela efectiva que establezca mecanismos suficientes para garantizar el disfrute de los derechos humanos de hombres y mujeres.

La violencia política de género, es una modalidad de violencia, que repercute directamente en el libre ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en los diferentes entornos de su desempeño, por lo que, atentos a lo referido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, lo

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

que en el caso de este tipo de violencia, involucra su eventual erradicación.

Si bien los cambios propuestos en el aparato normativo mexicano, en las vertientes penal y administrativa, representan un avance, esto involucra todavía diversos retos entre los que destacan, la capacitación constante de autoridades y operadores de las instituciones tanto de administración como de impartición de justicia, involucra un cambio de paradigma en el contexto jurídico y social e involucra finalmente, una evolución en la mentalidad colectiva, que abandone de una vez por todas, la tradición machista que ha imperado siempre en el ámbito político y electoral.

Fuentes de consulta

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018),
Violencia política contra las mujeres en razón de género,
México, CNDH.

Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Ley general de partidos políticos.

Ley general en materia de delitos electorales.

Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

García Méndez, Carlos (2021), Alcances y estructura de la fiscalía especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y Altamirano Castro, José Guadalupe. Estudios contemporáneos sobre gobernanza y políticas públicas, con perspectiva de derechos humanos (pp. 167-184), México, Universidad de Xalapa.

Capítulo 6

**ESTUDIOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS SOBRE
EL GENOMA HUMANO EN MÉXICO Y LA VISIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Derecho a la vida del embrión.

Indiscutiblemente, este apartado, debe responder a una pregunta inicial, ¿La vida se protege jurídicamente, desde el momento en que el embrión se engendra?

Para poder responder este cuestionamiento y analizar los alcances del derecho sobre la protección a la vida, desde el momento en que se comienza a gestar, es indispensable comprender primero que es el embrión y cómo comienza a gestarse.

Embrión.- Estado temprano de desarrollo de los seres humanos, u otros animales o plantas. En los animales que tienen una espina dorsal o columna vertebral, este estadio dura desde poco después de la fecundación hasta que aparecen todas las partes importantes del cuerpo. En los seres humanos en particular, este estadio empieza alrededor de dos semanas después de la fecundación y dura hasta el final de la séptima u octava semana de embarazo (Diccionario de Cáncer, 2020).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Embrión.- Un embrión es un ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación, hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie. En el ser humano, el término se aplica hasta el final de la octava semana desde la concepción (fecundación). A partir de la octava semana, el embrión pasa a denominarse feto (INATAL, 2020).

Embrión etimológicamente viene del griego *embryon*, de *en* (prefijo que significa en, dentro de) y *bryein* (hinchar, crecer, germinar o brotar), apareciendo en el siglo XVII. Con la breve revisión histórica realizada previamente, queda clara su aparición en un momento histórico determinado, y con un significado específico (Álvarez-Díaz, 2008: 1056).

Para la embriología actual, embrión es un «término que se refiere al desarrollo humano en las etapas iniciales de la diferenciación. Por lo general el tecnicismo no se emplea para referir al producto de la fecundación sino hasta la segunda semana, después de formado el disco embrionario bilaminar». Si bien la elaboración teórica y el discurso «científico» o «técnico» sobre el embrión reflejan lo anterior en un medio especializado, en realidad la mayoría de la gente no entiende precisamente esto. El diccionario recoge los significados que se les atribuyen a las palabras (contrario al creer popular de que

dice lo que las palabras significan realmente); en el caso de embrión, la Real Academia Española lo define como un «ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie.//2. En la especie humana, producto de la concepción hasta finales del tercer mes de embarazo». Tan solo comparando ambas definiciones se pueden observar discrepancias importantes, lo que se debe, entre otras cosas, al estatus del embrión (Álvarez-Díaz, 2008: 1056).

Desde una óptica técnica, especializada, etimológica y embrionaria, las definiciones antes expuestas sobre embrión, coinciden en que se trata de un ser vivo, potencialmente generador de la vida humana y si bien, antes de las doce semanas, aún se encuentra en un potencial para ser considerado vida humana, igual de cierto es que, es considerado ya un ser vivo. Esto es relevante para comprender diversas circunstancias jurídicas que giran en torno al tema y si bien es cierto, no es objeto del presente libro, dilucidar sobre si el embrión humano es considerado vida humana desde el inicio de su gestación o únicamente hasta que el organismos adquiere las características morfológicas de la especie, igual de cierto es que, conocer las posturas científicas al respecto, es relevante para dar pie a la protección jurídica del embrión en sus diferentes etapas de

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

gestación y desarrollo, para lo cual, a su vez, es necesario conocer dichas posturas jurídicas actuales en torno al tema, para así, poder dar respuesta a la interrogante inicial en el presente capítulo.

Pues bien, la visión jurídica actual, establece que, el embrión, potencialmente generador de la vida humana, en sus etapas iniciales, no puede considerarse todavía vida humana, por lo, jurídicamente existe la posibilidad de extinguir el desarrollo de dicho embrión, si así lo decide su portadora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, entre diversos argumentos vertidos respecto de la despenalización del aborto y la protección de la vida desde que se genera en embrión, determinó lo siguiente:

Es inexacto que las normas combatidas constituyan una autorización para matar al producto de la concepción antes de la doceava semana de gestación, pues sólo se refieren a los casos en que el derecho penal debe proteger a los bienes jurídicos pero no regula conductas que implican su afectación, disminución o puesta en peligro, además de que el término interrupción del embarazo no puede equipararse al de matar,

pues el producto de la concepción antes de las doce semanas de gestación carece de cualidades para tener vida propia (SCJN, 2008).

El razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impera actualmente y con el que no necesariamente se puede estar de acuerdo, es que el término interrupción del embarazo no puede equipararse al de matar, pues el producto de la concepción antes de las doce semanas de gestación, carece de cualidades para tener vida propia.

Lo anterior, es relevante para establecer el alcance jurídico actual sobre la protección de la vida desde el momento de la gestación del embrión. Esto ha llevado al debate que aún se encuentra en discusión en algunos estados de la república mexicana, que no están de acuerdo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el caso de Veracruz.

En Veracruz, se encuentra vigente el artículo 4º constitucional local, que establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VERACRUZ

CAPÍTULO II

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Del numeral antes invocado, se advierte que la vida en Veracruz, deberá protegerse desde el momento de la concepción, lo que, bajo una interpretación integral, representa que, aún antes de las doce semanas, se debe proteger al embrión como potencialmente una vida humana.

Este argumento, es el principal obstáculo para que se despenalice por completo el delito aborto en Veracruz.

CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ

Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en

libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

Artículo 154.-El aborto no es punible cuando:

- I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;
- III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o
- IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

Del ordenamiento jurídico antes invocado, se aprecia con suma claridad que, no existe como excluyente de punibilidad, la libre autodeterminación de la mujer, lo que, a su vez, bajo una óptica nacional, como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ya citada contradicción de tesis 146/2007 y su acumulada 147/2007, no puede considerarse como vida al embrión antes de las doce semanas de su desarrollo.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ponderar los derechos humanos de vida y libre autodeterminación de la mujer, hace un análisis ponderado y determina que antes de las doce semanas de gestación del embrión humano, la mujer puede decidir si tiene al potencial hijo o no, e interrumpir legalmente el embarazo, pues es la mujer quien tiene derecho a decidir sobre su cuerpo, sobre un embrión que potencialmente se convertirá en vida, pero aún no lo es.

El argumento anterior, sin estar necesariamente a favor del mismo, es el razonamiento jurídico que impera actualmente en la nación mexicana y al ser consecuencia de un resolutive emitido por el máximo tribunal constitucional en el país, es de observancia general y obligatoria para orientar el criterio en todos los demás ordenamientos jurídicos que contienen disposiciones normativas al respecto.

Como conclusión de este apartado, se puede sostener que el embrión humano, según las posturas científicas, es potencialmente una vida humana hasta antes de las doce semana, argumento que es retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y por ende, establece los alcances del derecho a la vida, a partir de las doce semana de gestación del embrión, con lo que se abre la puerta a la

ampliación de las causales de interrupción legal del embarazo y por tanto, se garantiza la libre autodeterminación de la mujer, así como su libertad sexual y reproductiva, como derechos humanos, para que decida si continúa con la gestación o no o si decide practicarse una interrupción del embarazo o no, antes de las doce semanas, sin ser sujeta de la acción punitiva del estado.

El día lunes 25 de agosto de 2008, se inició la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, en las que solicitaron la invalidez de las reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal y de la Ley General de Salud, ambos del Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 26 de abril de 2007, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De forma resumida, se resolvió que los derechos de procreación no deben confundirse con la posibilidad de que el padre o pareja de la mujer embarazada o a los padres de una menor intervengan en la decisión de interrumpir un embarazo antes de las 12 semanas, pues esto, atenta contra la intimidad sexual y libre maternidad; además de que se corre el riesgo de que un

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

tercero exija a la mujer que interrumpa su embarazo aun en contra de su voluntad. Asimismo, se atenta contra la libre autodeterminación de la mujer a decidir sobre su cuerpo; Por tanto, se consideró constitucional la interrupción legal del embarazo antes de las 12 semanas, cuando éste se solicita por la mujer gestante independientemente de la causa.

Para finalizar, cabe destacar que el Código Penal Veracruzano vigente, con base en los preceptos establecidos en el artículo 4 constitucional de la misma entidad, prevé como una modalidad del delito homicidio, la privación de la vida de los descendientes, incluso desde el momento en que son concebidos en el útero materno, esto es, antes de que nazcan.

Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Sin bien el referido numeral, no dice de forma expresa, que la privación de la vida sea incluso antes del nacimiento, y si bien, para ello existe el delito de aborto debidamente tipificado, igual de cierto es que, en concatenación con la constitución veracruzana, se deduce que la vida se protege desde el momento de la concepción y por tanto, se podría encuadrar la conducta delictiva en el tipo penal de homicidio, citado en el párrafo anterior.

HOMICIDIO Y ABORTO CULPOSOS. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA PENAL LA AUTORIDAD FEDERAL ADVIERTE QUE NO ESTÁ PLENAMENTE ACREDITADO EL PRIMER DELITO, LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, TENIENDO POR DEMOSTRADO EL SEGUNDO, NO VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando de las constancias que integran la causa penal la autoridad federal advierte que no está plenamente acreditado el delito de homicidio culposo previsto y sancionado por el artículo 302, en relación con el 60, ambos del Código Penal

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Federal, por el cual el Juez de primer grado procesó y sentenció al inculcado, pero sí uno diverso de menor penalidad que tutela el mismo bien jurídico, como lo es el de aborto culposo previsto en el artículo 329, en relación con el 60, ambos del mismo ordenamiento, resulta inconcuso que debe otorgarse el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra donde tenga por acreditado este último y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la plena responsabilidad del activo en su comisión. Sin que lo anterior viole las leyes del procedimiento penal a que se refiere la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque el delito que se considera actualizado solamente difiere en grado al de homicidio que fue materia del proceso, pues la diferencia es una referencia temporal, es decir, una condición de tiempo dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado previsto en el tipo; lo anterior es así, en atención a que la vida intrauterina o extrauterina marca la línea divisoria entre la posibilidad del aborto y el homicidio, por ende, se concluye que la acción realizada por el sujeto activo y el resultado son los mismos, pues únicamente cambia la denominación del hecho delictivo que se le imputa, al haber privado de la vida al producto de la concepción cuando éste no había tenido vida extrauterina, circunstancia que no deja al inculcado en estado de indefensión,

porque no se varían los hechos que integran el evento delictuoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 628/2005. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Es indudable, que la discusión jurídica sobre la protección de la vida antes del nacimiento, aún se encuentra en la mesa de análisis, pues por una parte, la justicia federal ha resuelto que la misma comienza a protegerse después de las doce semanas de gestación, pero en el Estado de Veracruz, se protege jurídicamente, desde el momento de la concepción y si bien es cierto, la jerarquía normativa novedosa que se deduce de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, priorizan el ordenamiento jurídico que mejor tutele derechos humanos, igual de cierto es que, en un ejercicio de ponderación y tutela judicial efectiva, se sigue generando la controversia sobre que ordenamiento jurídico está tutelando mejor el derecho a la vida, si la constitución veracruzana o la federal, pues la interpretación que ha dado la

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se debe ponderar el derecho humano a la libre autodeterminación de la mujer y la libertad a decidir sobre su cuerpo, antes que ponderar la vida del embrión antes de que rebase las doce semanas de gestación, cuestión que en la constitución veracruzana es opuesta.

Finalmente, cabe señalar, que ante un caso concreto donde entren en conflicto dichos ordenamientos jurídicos, en virtud de la referida jerarquía normativa y toda vez que los razonamientos de la Suprema Corte, expresados a través de diversos criterios, son de observancia general y obligatoria, jurídicamente, la Constitución Federal y la interpretación vigente sobre la misma, por parte del máximo tribunal mexicano, lograrían superar la Constitución Veracruzana, pues bajo la interpretación del referido tribunal constitucional, el máximo ordenamiento jurídico veracruzano, no estaría tutelando derechos humanos de forma más favorable que la constitución federal.

En Veracruz, el tema sobre la ampliación de las causales para la interrupción legal del embarazo, mencionado por algunos estudiosos como la despenalización del aborto en Veracruz, es un asunto que se encuentra en discusión ante la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, teniendo como un antecedente reciente, un amparo por omisión legislativa presentado por la falta de despenalización del aborto en Veracruz a cargo de la legislatura local, desatendiendo la primera alerta de género emitida en esta entidad.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), emitió el 13 de diciembre de 2017 la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) por agravio comparado para el estado de Veracruz.

En consecuencia, el estado de Veracruz debió publicar y divulgar en medios de comunicación y lugares estratégicos la naturaleza y los alcances de la AVGM con información accesible y con un enfoque intercultural para la población, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V, y 26, fracción III, inciso d) de la Ley General de Acceso.

Entre las medidas solicitadas, destacaron: realizar la modificación del artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo establecido en el Informe del Grupo de Trabajo; reformar los artículos 150 y 154 del Código Penal para el Estado Libre y

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y divulgar e implementar la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz y la NOM 046 para la adecuada y diligente atención a víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) por violación.

Igualmente, se deberá garantizar que en todas las regiones del estado se cuenten con centros de salud en que se provean los servicios seguros, oportunos, de calidad y gratuitos para la ILE, y que, en caso de no contar con los mismos, se asegure su canalización a aquellos en los que se presta el servicio; y deberá contar con personal de salud no objetor de conciencia, capacitado en los métodos de interrupción legal del embarazo, tanto médicos como quirúrgicos.

La omisión de la cámara legislativa del Estado de Veracruz, para legislar en relación a los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz, fue una cuestión que se llevó por la vía del amparo indirecto número 1191/2017 ante el juzgado decimoctavo de distrito con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que fue concedido y que, en vía de revisión, llegó al máximo tribunal constitucional mexicano por facultad de atracción.

Fue así que los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia votaron en contra del proyecto que pedía la despenalización del aborto en Veracruz, absteniéndose de entrar al fondo del asunto, bajo el argumento de que el meollo de la discusión versó sobre si había existido una omisión legislativa por parte del Congreso de Veracruz al no reformar su Código Penal en los artículos en los que está penado el aborto libre.

El asunto si bien, no procedió respecto de la omisión legislativa, con un trasfondo de despenalización del aborto en Veracruz, igual de cierto es que, sigue subsistente para resolver el fondo y eventualmente pronunciarse al respecto.

Manipulación genética desde la perspectiva penal

El desarrollo del conocimiento científico en materia de genética, ha avanzado mucho en los últimos años, siendo algunos de los cambios más significativos en los últimos años, la variación genómica humana, la prevención de enfermedades desde la gestación, la farmacogenómica, la modificación del código genético, clonación humana, entre muchos otros.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Como una consecuencia lógica de todo avance del conocimiento, devienen retos y áreas de oportunidad que eventualmente requieren una regulación jurídica. En el caso muy particular de los avances en materia de manipulación genética, se tipificó como una conducta delictiva cualquier afectación o cambio perjudicial que, con motivo de la misma, pudiera generarse.

MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 159.- Se impondrán prisión de dos a seis años, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o
- III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretenda la creación de seres humanos con fines de selección racial.

Artículo 160.-Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

- I. Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;
- II. Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial; o
- III. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

Este delito se perseguirá por querella. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El anterior numeral, nos revela entre otros aspectos, que las alteraciones a la estructura genética o modificaciones no benéficas al producto de la concepción desde su etapa de gestación, así como la clonación de seres humanos y la fecundación involuntaria, son cuestiones posibles gracias a los avances tecnológicos y científicos, pero en el momento en que estos son perjudiciales, la regulación jurídica debe considerar la acción punitiva del estado en caso de actualizarse una conducta descrita como delito.

Una noticia al respecto, que recorrió el mundo, publicada el 30 de diciembre de 2019, en diversos medios de comunicación tales como la BBC News Mundo, fue la condena a tres años de cárcel al genetista chino He Jianku, quien logró crear los primeros bebés modificados genéticamente, grosso modo, el asunto versó sobre la finalidad de proteger a los bebés contra el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), impidiendo con el resultado del experimento que dichos bebés gemelos, nacieran con la enfermedad. A pesar del logro obtenido, las autoridades del país asiático aseguran que He Jiankui violó la legislación tras realizar experimentos con embriones humanos.

Las interrogantes obligadas en torno a estos avances tecnológicos y científicos, son ¿Hasta donde se puede

manipular genéticamente a los seres humanos con el fin de mejorar su existencia o propiciar que desarrollen capacidades y tengan beneficios biológicos que, por sí mismos serían incapaces de desarrollar? ¿Llegaremos a clonar seres humanos con algún fin benéfico más allá del desarrollo científico?, ¿Existe una justificación para la manipulación genética, basada en una mejor estética? ¿La ciencia y la bioética, podrá algún día contemplar el mejoramiento de la raza humana a partir de la manipulación genética, dando como resultado super humanos? Y aunque estos cuestionamientos parecerán sacados de laguna película de ciencia ficción, la realidad es que dichas interrogantes, en realidad, están cada vez más cerca de ser contestadas.

El caso anterior, de haberse dado en Veracruz, no hiera dado como resultado la imposición de una sanción penal, debido a que el tipo penal vigente, es muy claro al establecer "...Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves...", y en el caso en comento, se evitó que dos gemelos bebés, nacieran con VIH, transmitido por sus padres.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

A nivel federal, el Código Penal Federal de México, contempla la manipulación genética perjudicial al ecosistema en materia ambiental.

CAPÍTULO TERCERO

De la bioseguridad

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

En México, si bien, hasta el momento, no se tiene registro fidedigno sobre la manipulación genética de seres humanos, si se tiene un antecedente que ocurrió en nuestro país, relacionado con la genética y que ocurrió con base en la falta de regulación

jurídica al respecto, lo cual se puede leer a continuación derivado de la nota “¿Por qué no fue ilegal que naciera en México un bebé con tres padres?, publicada el 13 de abril de 2017, en el portal “animal político”:

En abril de 2016 nació en México el primer bebé que tiene material genético de dos madres y un padre. El nacimiento de este embrión fue calificado como “una nueva era para la medicina” pero también inició un debate sobre la legalidad de que haya nacido en el país.

El médico que realizó el tratamiento llamado reemplazo mitocondrial —que consiste en sustituir el ADN mitocondrial de la madre con el de una donante— con una pareja de jordanos dijo que optó por realizarlo en México porque en el país “no hay regulaciones”.

El procedimiento está prohibido en Estados Unidos, en donde el médico tiene su clínica de fertilidad, y sólo se ha legalizado en el Reino Unido.

En el documento “Técnicas de reemplazo mitocondrial y el Estado de derecho en México” de investigadores mexicanos y publicado por el departamento de prensa de la Universidad de

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Oxford, se detalla las leyes que se pudieron haber violado con el nacimiento este embrión, pero sobre todo, la falta de legislación en el país para los temas de reproducción asistida y la modificación del genoma humano.

En la Ley General de Salud —la máxima legislación en el país en la materia— no existen restricciones para llevar a cabo técnicas de reemplazo mitocondrial en un embrión.

Como se puede apreciar de la información antes referida, México, aún tiene un serio vacío legislativo en materia de manipulación genética y esto hace de este país, un paraíso para una posible práctica de experimentos y manipulación genética sin consecuencias legales.

8.3 La maternidad subrogada y los casos actuales en México.

El Grupo de Información en Reproducción Elegida, define la gestación subrogada es un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. La práctica es conocida también con otros términos, como “renta de úteros”, “gestación por contrato” y “maternidad subrogada”.

En el trabajo de investigación sobre “Maternidad Subrogada”, elaborado en 2008 por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados de la Legislatura Federal en México, se desprende que a la maternidad subrogada se le comenzó a conocer como tal desde 1975 aproximadamente. A partir de entonces, han surgido diversas denominaciones, como son las siguientes:

- Alquiler de vientre,
- Alquiler de útero,
- Arriendo de útero
- Arrendamiento de vientre
- Donación temporaria de utero
- Gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro,
- Gestación de sustitución
- Gestación subrogada
- Madre portadora
- Maternidad sustituta,
- Maternidad de sustitución,
- Maternidad suplente,
- Maternidad de alquiler
- Maternidad de encargo
- Madres de alquiler,

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- Madres portadoras,
- Vientre de alquiler
- Surrogated motherhood, su denominación en inglés.

Sin embargo, la que más ha predominado de todas es la de maternidad subrogada.

Luego entonces se puede definir a la maternidad subrogada como el "contrato de una mujer con una pareja casada, para inseminarse artificialmente con el semen del esposo de aquella otra mujer para concebir, gestar y dar a luz un niño a cuya custodia renunciará para que sea adoptado por la esposa de aquél con cuyo semen fue inseminada”.

En 2010, fue aprobada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide La ley de maternidad subrogada del Distrito Federal. Esta iniciativa fue presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual expone que es necesario brindar certeza jurídica y resolver el problema de la infertilidad como un asunto de salud pública, basándose en principios de autonomía, dignidad, universalidad e información.

Expone una definición de maternidad, estableciendo que es “la relación que se establece por la procedencia del óvulo a partir de la madre”; y en relación con la maternidad subrogada, establece que es “la práctica médica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre el producto de la concepción de otra”.

Sin embargo, la referida iniciativa, no fue promulgada y con posterioridad, se esgrimieron diversas iniciativas que incluso proscriben este tipo de circunstancias jurídicas para el país, tales como la presentada para reformar la Ley General de Salud de la siguiente manera:

Proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 319 Bis al Capítulo I “Disposiciones Comunes” del Título Décimo Cuarto “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 462 del Capítulo VI “Delitos” del Título Décimo Octavo “Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos”; todo ello a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

“Artículo 319 Bis.- Se prohíbe disponer del cuerpo humano con el propósito de realizar la gestación por sustitución. Todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero es nulo absoluto, y por tanto, no surtirá efectos legales, ni será susceptible de valer por confirmación o prescripción.

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente se trate:

I a VI...

VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por trasfusión de sangre y sus componentes;

VIII.- Al que realice o participe en un procedimiento de gestación por sustitución; y

IX.- A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la gestación por sustitución.

En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia”.

No obstante, lo anterior, existen diversos estados de la república que consideran en sus respectivas legislaciones, la maternidad subrogada.

El portal babygest.com, presento en su texto “La maternidad subrogada en México: leyes en cada estado y precios” la regulación que existe en torno a esta figura jurídica por estado revelando la siguiente información:

- Tabasco.- Solo se permite la gestación subrogada altruista para parejas heterosexuales.
- Sinaloa.- La ley la permite a parejas heterosexuales siempre que exista una incapacidad médica.
- Coahuila.- En este estado, la gestación subrogada está prohibida.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- Querétaro.- Al igual que en el caso anterior, no está permitida.
- Distrito Federal.- Lo que existe es una propuesta de ley centrada en asegurar los derechos de filiación de los padres intencionales.

Actualmente tanto en Sinaloa como en Tabasco solo pueden acceder a la gestación subrogada los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto, actualmente la gestación subrogada en México no está disponible para extranjeros.

Algunos de los elementos considerados en los contratos para la maternidad subrogada, se presentan a continuación, tomados de la publicación realizada por Celeste López en el portal “La vanguardia”, bajo el título “Así es un contrato de gestación subrogada”:

Las obligaciones de la gestante

– Debe facilitar toda la información de su estado de salud, en especial, de las enfermedades hereditarias, venéreas, mentales y todas las padecida “ahora y con anterioridad”, incluso las enfermedades de sus familiares.

- Debe presentar un certificado de antecedentes penales.
- Pasar el reconocimiento médico en el centro elegido por los padres y seguir todos los tratamientos médicos, incluida la reproducción asistida, en el centro escogido.
- La mujer gestante está obligada a cumplir todas las instrucciones y prescripciones médicas, “incluso en los relativo al régimen del día, la dieta, las relaciones sexuales, la actividad física y la higiene, entre otras, así como tomar los medicamentos indicados y seguir todos los tratamientos necesarios para la “realización exitosa del programa de maternidad subrogada”.
- Una vez embarazada, no puede consumir alcohol, narcóticos ni medicinas (sólo las prescritas), ni fumar. Si los padres biológicos lo solicitan, tendrá que pasar una -prueba de alcohol y de drogas.
- Durante el periodo del embarazo, debe cumplir todas las prescripciones médicas relativas a su vida sexual, a su dieta ... y “no salir del lugar de residencia permanente acordado con los padres biológicos”.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- Debe interrumpir el embarazo, incluso hacer el aborto selectivo en caso de que así lo aconseje el médico elegido por los padres biológicos.
- Si la madre contratada está casada, “asegurar” que el marido vaya a un notario y dé su “consentimiento” y “ausencia de objeciones” a la participación de la mujer.
- No reclamar los derechos al bebé “nacido por ella” ni “no obstaculizar” la entrega a los padres legítimos.

Los padres biológicos

Sus derechos:

- A “demandar y controlar a la madre del cumplimiento de las prescripciones médicas”.
- Solicitar a la mujer contratada el “aborto terapéutico” en caso de una patología del feto que puede causar problemas graves para la vida y salud del niño si tres profesionales competentes lo confirman”.

El precio

En cuanto a las cuantías económicas, el contrato es minucioso en este apartado, estipulando cifras por cada uno de los gastos generados.

Según el contrato, los padres biológicos solo tienen una obligación clara: pagar a la madre subrogada lo acordado

Como se puede apreciar, la maternidad subrogada en nuestro país, aún encuentra resistencia en algunos estados y una notoria y carente ausencia de regulación jurídica eficaz.

8.4 Análisis jurídico del genoma humano desde la perspectiva internacional

El genoma humano, ha representado un gran reto para la ciencia jurídica y mientras en México, existe un notorio atraso sobre el tema en las diferentes aristas abordadas a lo largo de este libro, otros países han tenido un mejor impacto en cuanto a su regulación.

El 11 de noviembre de 1997 fue aprobada la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

A. La dignidad humana y el genoma humano

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

(a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.

(b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

El 14 de abril de, 2003, el Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano (NHGRI), el Departamento de Energía (DOE) y sus socios del Consorcio Internacional para la Secuenciación del Genoma Humano, anunciaron la terminación exitosa del Proyecto Genoma Humano.

En febrero de 2001, el Proyecto del Genoma Humano (PGH) publicó sus resultados a la fecha: una secuencia completa al 90 por ciento de los tres mil millones de pares de bases en el genoma humano. El Consorcio del PGH publicó sus datos en el volumen del 15 de febrero de 2001, de la revista Nature.

El proyecto tuvo sus orígenes ideológicos a mediados de la década de los 80, pero sus raíces intelectuales se remontan mucho más. Alfred Sturtevant creó el primer mapa genético (cartografía genética) de *Drosophila* en 1911.

Los avances a la fecha, han sido sumamente significativos, debido a que, en términos del portal “bioinformatica”, bajo el título “importancia del genoma humano”, autoría de Isabel Esteban, el genoma humano es, en palabras básicas, la información contenida en los cromosomas, que hacen que el ser humano sea como es y que pueda diferenciarse de otros seres vivos. Se puede decir, que el genoma es lo que da identidad a

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

cada uno de nosotros y tiene que ver con nuestra historia genética, así como también con nuestros rasgos físicos y psicológicos que puedan estar determinados de ante mano.

Desde su descubrimiento, la secuenciación del genoma, nos ha permitido realizar numerosos avances en el ámbito genético, pero también en otros campos como en el de la medicina, ya que en la actualidad (años 2012/13) se ha determinado que una gran cantidad de genes influyen en que tengamos una mayor probabilidad de padecer determinadas enfermedades, o también pueden determinar diferentes rasgos (que también estén influidos por los genes) que puedan ser ventajosos o perjudiciales.

Acorde con el portal “genotipia”, “los 15 avances genómicos más importantes de los últimos años”, se pueden catalogar de la siguiente manera:

Reducción del coste económico de secuenciar un genoma.

¿Por qué resulta importante secuenciar el genoma?, debido a que este mapa que contiene la descripción completa de la constitución humana, permite no solo revelar la estructura, debilidades y potencialidades, sino que, además, es la base inicial para el emprendimiento de avances posteriores con

relación a dicha secuencia, lo que también aplica en materia botánica y biológica animal.

Las leyes de los respectivos países que apuesten a la investigación en este rubro, deben regular los alcances y el fomento de los estudios sobre genética, con el fin de propiciar avances y descubrimientos que favorezcan eventualmente a la raza humana.

Asimismo, se deben establecer los límites y parámetros normativos que encausen los estudios en todo momento hacia la observancia de la bioética y los fines del beneficio colectivo, erradicando y sancionando las prácticas tendientes a las alteraciones que produzcan el deterioro de la raza humana o los fines perjudiciales.

Variación genómica humana.

La variación genómica humana, implica la posibilidad de modificar elementos que caracterizan a las personas, desde su color de pelo, ojos, hasta las enfermedades que padecerán, por lo que las variaciones realizadas durante la formación o gestación del ser humano, puede ser determinante para el resultado en el desarrollo de su vida.

Aquí, la ciencia jurídica, tiene un gran reto, pues conforme mas avance la ciencia en este rubro, más posibilidades existirán de riegos, modificaciones genéticas incompatibles con la vida, modificación de la naturaleza humana, la generación de super humanos, etc. Por lo anterior, deben existir límites y una adecuada regulación, pues se trata del bien jurídicamente tutelado más importante como lo es la vida.

Genómica del cáncer.

Sin duda, uno de los aspectos que justifican de una manera más notoria los estudios sobre el genoma humano, es la posibilidad de abatir las enfermedades desde antes que causen estragos en la vida humana y prevenir e incluso erradicar antes del nacimiento, padecimientos tales como el cáncer.

Si se advierte este tema desde una perspectiva jurídica, no existen una regulación satisfactoria a nivel mundial, porque la ciencia en el ámbito médico-clínico y genómico, avanza de una forma muy superior a la ciencia del derecho y cuando surgen nuevos avances científicos en materia de genética y ADN, estos apenas se visualizan a largo plazo para su adecuada regulación normativa.

¿Hasta donde está permitido experimentar con el genoma humano, por el bien de la humanidad?, la respuesta quizás encuentre aún dificultad para revelarse de forma contundente, pero la última palabra la tendrá la norma que establezca dichos límites.

Conocer el origen de la especie humana y de dónde vienen nuestros ancestros.

Muchas interrogantes que han fascinado a la ciencia en las diferentes vertientes que existen, tienen que ver con el origen y la razón de ser de la raza humana, y el estudio del genoma humano podría ser la solución para encontrar las respuestas a tales interrogantes.

Aunque pareciera que las preguntas ante referidas, no le interesan a la ciencia del Derecho, se debe destacar que, como una ciencia social y humanística, las normas deben garantizar que existan los mecanismos legales necesarios para garantizar no solo el fomento del desarrollo científico sino además, regular adecuadamente que dichos avances no se desarrollen en contra de la naturaleza humana o con fines destructivos o antisociales.

La experimentación con seres humanos, aún está muy lejos de ser una realidad en México en cuanto al desarrollo de los estudios genómicos, lo cual, además de ser un aspecto que revela el avance científico bajo con relación a países desarrollados, también genera que dicho vacío convierta a nuestro país en un espacio sin consecuencias para quienes decidan experimentar con seres humanos en materia de genética.

Genómica en agricultura.

La genética alimentaria, al igual que la genética humana, tiene ciertos elementos de regulación muy escasos en México, como se ha referido con antelación, pero es indiscutible, que los logros y alcances en este rubro, podrían derivar en super alimentos que tenderían a erradicar el hambre en el mundo o mejorar la resistencia de alimentos y su mejor crecimiento en ambientes poco propicios.

Alimentos mucho más grandes que puedan alimentar a mas familias, menos susceptibles de ser afectados por plagas o con mayores nutrientes para generar una mejor alimentación. Estas cuestiones, no son fantasiosas, pues países desarrollados ya

trabajan en este tipo de avances y México no es la excepción, pues regula adecuadamente este tipo de manipulación genética en los casos en que no sea con propósitos benéficos.

Código Penal Federal

Capítulo Tercero

De la bioseguridad

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

Los retos para en entrono nacional e internacional en materia de regulación jurídica, siguen siendo muy amplios, la importancia de interpretar el genoma, el diagnóstico de enfermedades raras,

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

la farmacogenómica, entre otros rubros, son aspectos que ya comienzan a despuntar y dar resultados, pero en tanto que la ciencia avanza a pasos agigantados, la norma parece actualizarse a paso lento.

8.5 Derechos humanos, bioética y el genoma humano

Existen derechos humanos que puedan justificar y respaldar la obligación de legislar en torno a los temas de la genética y la bioética, indudablemente sí.

En México, tenemos tres derechos humanos sustanciales que se reconocen en la propia constitución federal y que dan sustento a los avances de la ciencia en materia de genoma humano, en torno a el progreso en beneficio de la humanidad, que son el derecho humano a la vida, a la salud y al desarrollo científico.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Artículo 3o.

...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

La bioética en este sentido, juega un papel preponderante, pues como se ha sostenido, es la propia norma la que debe ponderar los límites de los avances científicos en torno al genoma humano.

La experimentación indebida, las modificaciones humanas antinaturales, el perjuicio de la colectividad, la supremacía

racial, entre otros aspectos, deben cuidarse para que el conocimiento generado y los resultados obtenidos, no afecten en lo absoluto a la raza humana.

Que es la bioética entonces, es una disciplina muy reciente y se encuentra en un periodo de expansión. Acorde con Gustavo Bueno, en su libro, ¿qué es la bioética?, nos refiere que no es necesariamente ética de forma exclusiva, hace frente a todo lo que tiene que ver con el desarrollo científico y tecnológico, que no se limita a un pinto teórico de intersección entre la ciencia y la ética, es, además, un sistema de acciones como una estrategia que la propia vida humana tendría que desplegar para garantizar la supervivencia, es la serie de principios morales que deben regir el comportamiento en el entorno de las ciencias médico-clínicas y biológicas.

En materia de genoma humano, los países deben garantizar en sus respectivos aparatos normativos, que las conductas de quienes realizan aportes al desarrollo científico y tecnológico en esta materia, procedan en estricta observancia de un comportamiento ético y mora.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El estado mexicano a través de la Ley General de Salud, garantiza que las investigaciones científicas, se conduzcan con una observancia estricta de la ética.

Artículo 98. En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán:

- I. Un Comité de Investigación;
- II. En el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, un Comité de Ética en Investigación, que cumpla con lo establecido en el artículo 41 Bis de la presente Ley, y
- III. Un Comité de Bioseguridad, encargado de determinar y normar al interior del establecimiento el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.

Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento.

Asimismo, la Ley General de Salud, vigente en México, establece lo referente al genoma humano, dedicando un capítulo del mismo nombre a establecer los alcances y estudios relativos.

TÍTULO QUINTO BIS

El Genoma Humano

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103 Bis. El genoma humano es el material genético que caracteriza a la especie humana y que contiene toda la información genética del individuo, considerándosele como la base de la unidad biológica fundamental del ser humano y su diversidad.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Artículo 103 Bis 1. El genoma humano y el conocimiento sobre éste son patrimonio de la humanidad.

El genoma individual de cada ser humano pertenece a cada individuo.

Artículo 103 Bis 2. Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus caracteres genéticos.

Artículo 103 Bis 3. Todo estudio sobre el genoma humano deberá contar con la aceptación expresa de la persona sujeta al mismo o de su representante legal en términos de la legislación aplicable.

Un derecho humano íntimamente relacionado con el genoma humano, es el derecho de objeción de conciencia, esto es, la capacidad de negarse a realizar acciones tales como experimentos o aportes que, a consideración del médico o científico, vayan en contra de sus propios principios.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA

NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.

De la teleología de los artículos 1o. y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador ha sido promover y garantizar la salud de los seres humanos, procurando los elementos para conservarla sin distinción de género, raza o religión. Asimismo, el numeral 24 de la propia Norma Suprema reconoce el derecho de las personas a profesar libremente la creencia religiosa que más les agrade, aunque no es absoluto e irrestricto, pues en su formulación o enunciación normativa consigna límites internos, dado que se condiciona a que su práctica no sea constitutiva de un delito o falta penada por la ley. Por su parte, el numeral 51 de la Ley General de Salud establece que la atención médica debe proporcionarse de manera profesional y éticamente responsable, mientras que del diverso precepto 10 Bis del mismo ordenamiento derivan dos hipótesis en cuanto a la participación del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud en la prestación de sus servicios: la primera, que ante una urgencia o situación que ponga en riesgo la vida

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

del paciente, no podrá hacerse valer la objeción de conciencia, entendida como el derecho humano del paciente a rechazar un tratamiento médico motivado por sus convicciones morales o religiosas, ya que, de hacerlo, incurriría en responsabilidad profesional y, la segunda, que puede excusarse de intervenir en el tratamiento de un paciente que se niegue a recibirlo en ejercicio de la objeción de conciencia, cuando no se encuentre en peligro su vida o no se trate de una urgencia médica. En consecuencia, los derechos fundamentales a la salud y a la libertad religiosa no tienen la amplitud para considerar que cuando un paciente solicite recibir un tratamiento bajo determinadas características relacionadas con la religión que profesa, al amparo de la objeción de conciencia, el personal de la salud deba aplicarlo de un modo diverso al que determine su ética profesional, conocimientos científicos, protocolos y guías médicas.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 90/2018. Miguel Ángel Rubio Méndez. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Norma María González Valencia.

Cómo puede apreciarse de lo descrito en el presente apartado, tanto el avance científico, como el ejercicio de la ciencia en materia de genoma, la bioética y los efectos prácticos de la aplicación de los avances del conocimiento, así como el beneficio de la salud de la humanidad, son cuestiones que encuentran su fundamento constitucional a la luz de la protección de los derechos humanos.

8.6 Marco jurídico mexicano vigente en materia de genoma humano.

Aunque el marco jurídico vigente en México, se encuentra limitado en las diferentes vertientes que representan los estudios sobre la genética humana, no se debe pasar por alto que el marco regulatorio actual, debe conocerse a efectos de poder visualizar las áreas de oportunidad par su mejoramiento y mejores expectativas.

Ya se ha mencionado en apartados anteriores, la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, que regulan aspectos generales tanto del genoma humano y la bioética, como el delito de manipulación genética, respectivamente. Prioritariamente, también se ponderó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como primordial sustento

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

jurídico del reconocimiento de los derechos humanos de acceso a la vida digna, la salud, la libertad de convicciones éticas y el desarrollo científico, como ejes rectores de los avances en materia de genoma humano. Aunado a los referidos ordenamientos jurídicos, se deben considerar además las siguientes consideraciones:

El reglamento de la Ley General de Salud de forma directa, regula de forma específica el ejercicio de las acciones tendientes al sector salud y por tanto, es el sustento legal para la materia genómica.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN
MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

EN SALUD

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento de orden público e interés social tiene por objeto regular el Sistema de Protección Social en Salud que se establece en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y su aplicación es competencia de la Secretaría de Salud, de los Servicios Estatales de Salud que cuenten con Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, en los términos de la Ley General de Salud y de los

acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban, y de las demás dependencias o entidades que resulten competentes.

En México, se cuenta con el Instituto Nacional de Medicina Genómica (Inmegen) es el undécimo Instituto Nacional de Salud, fundado en el año 2004, como resultado del trabajo efectuado desde 2001 por el Consorcio Promotor del Instituto de Medicina Genómica, integrado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Salud, y la Fundación Mexicana para la Salud.

ESTATUTO ORGÁNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El Instituto Nacional de Medicina Genómica es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, agrupado en el Sector coordinado por la Secretaría de Salud, que tiene por objeto, en el campo de la medicina genómica, la investigación

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

científica, la formación y capacitación de recursos humanos especializados, el desarrollo de tecnología y la vinculación con la industria para el desarrollo de productos y servicios de base genómica, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes

funciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas en las áreas de su especialidad, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;

En ningún caso realizará investigación en células troncales humanas de embriones vivos, o aquellas obtenidas por trasplante nuclear;

II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud y medicina genómica registre;

III. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines;

- IV. Formar recursos humanos en medicina genómica, así como aquellas en materia o áreas, que le sean afines;
- V. Formular y ejecutar programas, estudios y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en medicina genómica y áreas afines, así como evaluar y reconocer el aprendizaje;
- VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, médicos, quirúrgicos y de rehabilitación en sus áreas de especialización, a través de otras instituciones de salud;
- VIII. Proporcionar servicios de consulta externa y en medicina genómica a la población que requiera atención médica en sus áreas de especialización, a través de otras instituciones de salud y hasta el límite de la capacidad instalada de las mismas;
- IX. Asesorar y formular opiniones en materia de medicina genómica a la Secretaría cuando sea requerido para ello;
- X. Actuar como órgano de consulta, técnica y normativa, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en medicina genómica, así como prestar consultorías a título oneroso a personas de derecho privado;
- XI. Asesorar en medicina genómica a los centros especializados de investigación, enseñanza o atención médica de las entidades

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

federativas y, en general, a cualquiera de las instituciones públicas de salud;

XII. Promover acciones para la protección de la salud, en lo relativo a las áreas y acciones propias de su especialidad;

XIII. Impulsar la vinculación con instituciones nacionales para conformar una red de investigación y desarrollo en el campo de la medicina genómica y disciplinas afines, con la participación de instituciones internacionales; de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

XIV. Fomentar la realización de proyectos de desarrollo de tecnología especializada, obteniendo con ello innovación tecnológica en cuanto a la elaboración de medios de diagnóstico, fármaco- genómica y terapia génica;

XV. Ser el Centro Nacional de Referencia para asuntos relacionados con el genoma humano y sus aplicaciones;

XVI. Coadyuvar con la Secretaría a la actualización de los datos sobre la situación sanitaria general del país, respecto de las especialidades en medicina

genómica; y

XVII. Realizar las demás actividades que les correspondan conforme a la Ley y otras disposiciones aplicables.

Como parte de la esfera de competencia de la regulación jurídica de los estudios sobre genoma humano, en México se tiene una Comisión Nacional de Bioética.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos Segundo a Séptimo del Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Bioética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde a la Comisión Nacional de Bioética:

- I. Proponer al Secretario de Salud las políticas públicas de salud vinculadas con la bioética, así como coadyuvar en la implementación de las mismas;
- II. Fungir como órgano de consulta nacional sobre temas específicos de bioética;
- III. Fomentar la protección y respeto de los derechos humanos en la prestación de servicios de salud y en la investigación;
- IV. Promover principios éticos, así como fomentar la no discriminación y la equidad de género en el Sistema Nacional de Salud;
- V. Propiciar debates sobre cuestiones bioéticas con la participación de los diversos sectores de la sociedad;

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- VI. Fomentar la enseñanza de la bioética, particularmente en lo referente a la prestación de los servicios de salud, la investigación para la salud y las ciencias de la vida;
- VII. Promover la creación de comisiones estatales de bioética, así como brindar asesoría a dichas comisiones respecto a su organización y funcionamiento, cuando éstas se lo requieran;
- VIII. Apoyar la capacitación de los miembros de los comités hospitalarios de bioética y de ética en investigación;
- IX. Establecer y difundir los criterios y procedimientos para la integración, funcionamiento y registro de los comités hospitalarios de bioética y de ética en investigación, y promover su observancia en el Sistema Nacional de Salud;
- X. Evaluar y dar seguimiento a la integración y funcionamiento de los comités hospitalarios de bioética y de ética en investigación en coordinación con las instancias competentes;
- XI. Opinar sobre los protocolos de investigación en salud que se sometan a su consideración;
- XII. Conducir la relación de la Secretaría de Salud con organismos, autoridades e instituciones internacionales en materia de bioética, sin perjuicio de las atribuciones de otras unidades administrativas;
- XIII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones de educación superior, grupos académicos y de la sociedad civil vinculados con cuestiones bioéticas;

- XIV. Impulsar la observancia de criterios de bioética a nivel intersectorial en cuestiones relacionadas con la salud en materia de alimentos, agua, medio ambiente, educación, entre otras, y
- XV. Celebrar los instrumentos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Aunado a lo anterior y continuando con el marco regulatorio que índice en los estudios del genoma humano en México, se tiene la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual establece grosso modo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Finalidades

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

V. El genoma humano, el cultivo de células troncales de seres humanos, la modificación de células germinales humanas y la bioseguridad de hospitales, cuya regulación corresponde a la Ley General de Salud, y a los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte;

Si bien la referida ley, excluye la materia genómica humana, igual de cierto es que, si regula la genómica en el ámbito de la flora y la fauna, lo cuál trastoca la salud humana y por supuesto que es ámbito de competencia de la genética.

En apartados anteriores, se dejó claro que la objeción de conciencia, además de ser un derecho de rango constitucional, es la puerta de salida a la negativa fundada por algún médico o científico que rehusé llevar a cabo experimentos o investigaciones en materia de genoma, cuando entren en conflicto con sus respectivas convicciones éticas y religiosas, lo cual tiene su fundamento en la propia Ley General de Salud.

Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción

de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Finalmente, se presenta en este apartado, la regulación jurídica en materia de salud, que de forma directa e indirecta es relativa y aplicable a la materia de genoma humano en México:

RELACIÓN UNICA DE LA NORMATIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD

1. Políticas, bases y lineamientos que deberán observar los servidores públicos de las Unidades Administrativas Centrales y de los Órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, en los procedimientos de contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, con excepción de los servicios relacionados con la obra pública.
2. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

3. Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité Revisor de Bases del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Salud.
4. Políticas en Materia de Adquisiciones y Contrataciones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Servicios de Atención Psiquiátrica.
5. Código de Ética de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
6. Código de Conducta de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
7. Manual de Procedimientos de la Oficina del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
8. Manual de Procedimientos de los Servicios de Atención Psiquiátrica.
9. Manual de Procedimientos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
10. Manual de Procedimientos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas.
11. Manual de Procedimientos de la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud.
12. Manual de Procedimientos de la Unidad de Análisis Económico.
13. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

14. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Comunicación Social.
15. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Coordinación y Desarrollo de los Hospitales Federales de Referencia.
16. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física.
17. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Evaluación del Desempeño.
18. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Información en Salud.
19. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud.
20. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud.
21. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
22. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Promoción de la Salud.
23. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
24. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Relaciones Internacionales.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

25. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Tecnologías de la Información.
26. Manual de Procedimientos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional Contra las Adicciones.
27. Manual de Procedimientos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud.
28. Manual de Procedimientos de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.
29. Manual de Procedimientos del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud.
30. Manual de Procedimientos del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.
31. Manual de Procedimientos del Centro Nacional de Trasplantes.
32. Manual de Procedimientos del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.
33. Manual de Procedimientos del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.
34. Manual de Procedimientos del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.
35. Manual de Procedimientos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.
36. Manual de Procedimientos de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

37. Lineamientos para el otorgamiento del aval a eventos de capacitación de Recursos Humanos en Salud.
38. Catálogo Institucional de puestos con indicadores laborales.
39. Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud, por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.
40. Reglamento de Vestuario y Equipo.
41. Reglamento de Capacitación.
42. Criterios para Dictaminar Técnicamente Eventos de Capacitación.
43. Criterios para Dictaminar Técnicamente Eventos de Capacitación Técnico-Administrativo.
44. Reglamento de Escalafón.
45. Reglamento de Becas.
46. Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
47. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Recursos Humanos.
48. Acuerdo 140 por el que se Crea el Comité de Capacitación y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Salud.
49. Lineamientos en Materia de Asistencia y Puntualidad.
50. Lineamientos sobre el Uso de Uniformes.
51. Guía Técnica para la elaboración de Manuales de Organización Específicos de la Secretaría de Salud.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

52. Guía Técnica para la elaboración de Manuales de Procedimientos de la Secretaría de Salud.
53. Lineamientos Generales para el Programa de Compensación por laborar en Comunidades de Bajo Desarrollo.
54. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles.
55. Acuerdo por el que se Crea el Comité Interno para el Uso Eficiente de la Energía de la Secretaría de Salud.
56. Reglas Internas de Operación del Comité Interno para el Uso Eficiente de la Energía de la Secretaría de Salud.
57. Lineamientos para la Integración, Manejo y Conservación del Expediente Único de Personal.
58. Procedimiento para la designación de Directores Generales en los Institutos Nacionales de Salud.

Capítulo 7

**EL NUEVO PARADIGMA DE LA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL EN MÉXICO
Y LA VISIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

SUMARIO. 1. El nuevo sistema de justicia laboral en México. 2. La conciliación prejudicial. 3. Más allá de la negociación. 4. La justicia restaurativa. 5. Consideraciones finales. 6. Fuentes de consulta.

RESUMEN

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. El 1 de mayo de 2019 se publicó el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Con relación al punto de la justicia laboral, se estableció la

conciliación prejudicial como una etapa obligatoria inicial del nuevo procedimiento jurisdiccional, que está a cargo de un organismo público descentralizado denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los correspondientes estatales. Asimismo, la conciliación como parte de la justicia alternativa prevista en el artículo 17 constitucional federal, que tomó auge con la reforma del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal, ahora prevé el concepto de justicia restaurativa como un paradigma de debe permear todo tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos y la materia laboral, no debe ser la excepción en la nueva justicia laboral.

PALABRAS CLAVE

Justicia laboral, justicia restaurativa, conciliación prejudicial.

1. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN MÉXICO

Con las reformas del 24 de febrero de 2017 y del 1 de mayo de 2019, arrancó la transición hacia la nueva justicia laboral en México, relativa al apartado “A” del artículo 123 constitucional federal, esto es trabajadores que no son del sector burocrático, por tanto, fue con las referidas reformas que se da vida a esta nueva visión de justicia en materia del trabajo en México.

Aunque comúnmente clasificados en tres grandes ejes de la reforma, en realidad, son cinco los grandes rubros que debe analizarse en esta transición hacia la nueva reforma de justicia laboral.

El primero, evidentemente lo representa la transición de la justicia a cargo de las juntas de conciliación y arbitraje dependiente del poder ejecutivo, a los nuevos juzgados de laborales dependientes del poder judicial, el segundo punto medular, es la creación de un organismo público descentralizado especializado que ventila la conciliación prejudicial como parte indispensable del procedimiento de justicia laboral y también le correspondan el registro laboral, el tercer punto, es la democracia y libertad sindical, el cuarto punto, es la atención a trabajadores pertenecientes a grupos vulnerables como lo son los trabajadores del campo, personal de labores domésticas y que se hace extensivo a otros grupos, en cuanto a la obligación de proveerles seguridad social y garantizarles sus derechos laborales y finalmente el quinto punto, relativo a la visión de derechos humanos aplicables al ámbito del trabajo, donde se cuidan aspectos como la visión de género en el trabajo, la igualdad y la no discriminación.

En lo que sí existe consenso es en la necesidad de diseñar mejores esquemas para impartir la justicia laboral, algunos de los cuales habían sido planteados años atrás por algunos estudiosos en el tema, en atención a la naturaleza jurídica de las Juntas, y es que los datos estadísticos oficiales representan un importante aspecto en el diseño de lo que serán las reglas procedimentales (Téllez Pulido y Reyes Vargas, 2020, p. 21)

En el presente artículo, nos centramos en establecer la nueva conciliación prejudicial, que representa en si misma, un reto para los conciliadores y también, desde la óptica de la transversalidad como una característica del sistema jurídico mexicano, atender a uno de los conceptos medulares en este texto, como lo es la aplicación de la justicia restaurativa.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial es una etapa inicial del procedimiento de justicia laboral que tiene como finalidad, agotar la vía alternativa al conflicto, para efectos de poder dirimir la controversia, sin necesidad de iniciar las diligencias jurisdiccionales que son la consecuencia lógica de una demanda laboral.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TÍTULO TRECE BIS

CAPITULO I

Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;
- II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Sin embargo, los conciliadores, deben tener muy claro, cuál es el nuevo rol del conciliador en el paradigma de los derechos humanos y de la justicia alternativa, como se desprende de los artículos 1 y 17 constitucionales federales, que en materia laboral, no son ajenos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.- ...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...

La justicia alternativa, que hace alusión a la resolución de conflictos por vías distintas o paralelas a los procedimientos jurisdiccionales, es en realidad un derecho humano, por tanto el rol de los conciliadores desde la reforma de justicia penal del 18 de junio de 2008 y las subsecuentes, debe regirse por un nuevo esquema de personas que estén preparadas para abordar el conflicto y dirimir la controversia con los mejores resultados para las partes, evitando que los asuntos a su cargo lleguen a juicio o prosigan la secuela procesal correspondiente.

La materia laboral es de las pocas que desde su regulación ha tratado de privilegiar la conciliación fuera y dentro del procedimiento, tan es así que la Constitución, desde 1917, establece atribuciones a las “Juntas de Conciliación” —entiéndase por éstas las constitucionalmente desaparecidas Juntas Locales y

Federales de conciliación, así como las Juntas De Conciliación y Arbitraje—. En su texto, la ley originaria de 1931, preveía y buscaba como fin primordial una forma de avenir a las partes (Vázquez, 2019, p. 149).

En el caso muy particular de los conciliadores en materia laboral, se deben atender ciertos requisitos para atender esta función como parte inicial del procedimiento de justicia laboral.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 684-G.- Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

- IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;
- VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto, y
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Si bien es cierto, dentro de los requisitos torales antes referidos, pudiéramos notar que deberían acreditarse algunos más que harían la labor de los conciliadores mas certera y benéfica para los conciliados, como el hecho de contar preferentemente con habilidades relacionadas con la comunicación efectiva y conocimientos sobre la aplicación práctica de la justicia restaurativa, entre otros aspectos, igual de cierto es que, en la generalidad, los requisitos nos revelan que deben incorporarse a esta labor de conciliación prejudicial, personas con un perfil especializado, lo que no ocurría en el anterior sistema de justicia laboral a cargo de los anteriores conciliadores.

Una conciliación obligatoria previa, profesional y ajena a la instancia judicial, a cargo de centros de conciliación

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

profesionales y sensibles ya que existe un señalamiento puntual para que la legislación secundaria sea la que determine el procedimiento, sin embargo, se limita constitucionalmente, como una cuestión genérica, que el trámite de la conciliación comprenderá una sola audiencia, ahora bien, se admite la posibilidad de que existan audiencias subsecuentes, que solamente se realizarán cuando las partes lo acuerden. En un tema que pretende dar eficacia al resultado procesal de dicha conciliación, existe una remisión extralegal para que sea la legislación secundaria la que regule las formas para que los convenios que lleguen a celebrarse adquieran la calidad de cosa juzgada y, en su caso, puedan ser ejecutados (Téllez Pulido y Reyes Vargas, 2020, p. 17)

Deteniéndonos un poco en los requisitos para ser conciliador, se destaca que no se requiere formación en materia de justicia restaurativa, que en primer plano y con base en lo que se explicará más adelante, es una de las propuestas que derivan del presente artículo.

3. MÁS ALLÁ DE LA NEGOCIACIÓN

En el anterior sistema de justicia laboral, a cargo de las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje, la visión de conciliación, descansaba poderosamente en una estructura de negociación, donde lo que era primordial para dirimir el conflicto era llegar a un acuerdo respecto de los montos que se deberían ofertar al trabajador por parte del patrón para llegar a un convenio.

La intervención del conciliador, era mínima y únicamente se limitaba en muchos casos a preguntar a las partes en conflicto si ya se habían arreglado previamente y de lo contrario, les generaba una cuenta de los aparentes alcances y partía dicha cantidad a la mitad, bajo el argumento de que ninguna de las partes había ganado el laudo y por tanto, el monto debía partirse a la mitad y esa era la base sobre la que descansaba la propuesta de solución. Típicamente este tipo de conflictos continuaban con la secuela procesal y a las subsecuentes etapas del procedimiento laboral.

Lejos de las discusiones doctrinarias sobre si la negociación es lo mismo que la conciliación, si es un mecanismo autónomo o una herramienta en las conciliaciones, debemos

señalar que existen muchos modelos de negociación que pueden ser aplicados en las conciliaciones (Vázquez, 2019, p. 149)

Si bien la negociación, no es un aspecto ajeno o totalmente discordante con la conciliación, igual de cierto es que, la conciliación involucra mucho más que únicamente ponerse de acuerdo sobre los montos, es conocer las pretensiones de las partes, es adentrarse en el conflicto, es buscar sanar el tejido social, es buscar la entera satisfacción de los conciliados y que patrón y trabajador puedan verse a las caras sin el rencor intrínseco que muchas veces es en realidad la base real del problema.

4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa en México, es una realidad que tomó desde una óptica normativa, a partir de la reforma en materia de justicia penal en México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, con lo cuál devinieron diversas leyes reglamentarias, siendo una de ella la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que da vida a la visión

restaurativa como un principio inherente a la justicia alternativa.

Por cuanto hace a la Junta Restaurativa, esta constituye un “mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”. La Ley en sus capítulos II, III y IV del Título Segundo, dispone las particularidades de cada uno de estos mecanismos, estableciendo su concepto, el desarrollo de las sesiones, y en su caso, el alcance de la reparación (Chípuli, 2015, p. 40).

Si bien la justicia restaurativa no la encontramos descrita de forma expreso en la constitución federal o como una obligación de observarla en la nueva conciliación prejudicial en materia laboral, igual de cierto es que la justicia restaurativa, encuentra su fundamento jurídico de la interpretación de

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

diversos numerales constitucionales federales, entre los que destacan el artículo 1 y 17, y demás relativos y aplicables de las diversas leyes secundarias, asimismo, la justicia restaurativa, es una visión que debe permear todo tipo de justicia alternativa, porque la naturaleza de la solución de conflictos, no es únicamente constreñirse a la reparación material del daño o a negociar respecto de un monto, sino que representa también, sanar el tejido social, restaurar las cosas al estado en que se encontraban lo más posible, hasta antes del surgimiento del conflicto, es contribuir a la cultura de la paz y es finalmente la posibilidad de que las partes obtengan un acceso a la justicia de forma no jurisdiccional, resolviendo de forma definitiva sus conflictos también intrínsecos, de tal suerte que, en el caso de la conciliación laboral, patrón y trabajador, puedan volver a mirarse mutuamente sin el rencor u odio de causarse una afectación posterior y que cada uno, pueda evitar generar un nuevo conflicto en situaciones análogas posteriores.

No es una tarea sencilla la aplicación de la justicia restaurativa en la solución de conflictos laborales por la vía de la conciliación prejudicial, para ello, se requiere capacitación, capacidad de concertación, habilidades de comunicación y escucha efectiva, sensibilidad al conflicto, empatía, entre otros aspectos.

Los contenidos de justicia restaurativa en las leyes nacionales, principalmente en ejecución penal y justicia penal para adolescentes, son muchos y muy importantes. Hay cuestiones que, de inicio, deberían ser revisadas, principalmente para protección de las víctimas y privilegiar que estos procesos cumplan con su objetivo principal: la reparación del daño causado, así como la satisfacción de las necesidades de quienes participan y la atención a las causas del delito. (Maltos Rodríguez, s.f., p. 45)

Ya no es dable sostener que en la actualidad la justicia restaurativa, es un elemento al que no están obligados los conciliadores en materia laboral, bajo el esquema del nuevo sistema de justicia en esta materia, debido a que si subsiste este pensamiento, se corre el riesgo de seguir viendo negociaciones con disfraz de conciliaciones que se centren únicamente en la aceptación de montos entre las partes para dirimir el conflicto mas que para abordar el mismo desde un sentido mas amplio y profundo que contribuya a sanar el tejido social y a favorecer la cultura de la paz.

Al igual que los programas de mediación, muchos programas de justicia restaurativa se organizan en torno a la

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

posible realización de un encuentro dirigido entre las víctimas, los ofensores y quizás otros miembros de la comunidad. Sin embargo, a veces la opción de un encuentro no es la más apropiada, o las partes sencillamente no la aceptan. Además, las estrategias restauradoras son importantes incluso cuando el ofensor no ha sido detenido o en los casos en que una de las partes no puede o no quiere participar. Por consiguiente, las prácticas restaurativas no se limitan sólo a la realización de un encuentro (Zehr, 2007, p. 12).

La justicia restaurativa, además de propiciar la sanación del tejido social, que las cosas se restauren lo más posible al estado en que se encontraban hasta antes de generarse el conflicto y fomentar la cultura de la paz, tiene como beneficio adicional, que las partes estén consientes de las causas que originaron el conflicto y que las atiendan con posterioridad, para que, en situaciones futuras, de manera individual o entre ellos mismos si fuera el caso, no incurran nuevamente en otro conflicto de la misma naturaleza.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La justicia restaurativa, si bien, no se encuentra expreso en la constitución federal, si se deduce de la interpretación de diversos numerales tales como el artículo 1 y 17 constitucionales federales, mismos que aunado a las disposiciones reglamentarias en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos que imperan en el aparato normativo mexicano, dan vida a la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa, no está descrita como una obligación en la conciliación prejudicial del nuevo sistema de justicia laboral, pero si debe aplicarse a la misma, pues se rige por la mismas reglas y disposiciones de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La conciliación prejudicial como parte inicial del procedimiento de justicia laboral vigente, exige transitar de una negociación tradicional de las juntas de conciliación y arbitraje a una visión de solución de conflictos que involucre la incorporación de la justicia restaurativa.

La justicia alternativa es un derecho humano y para que este se garantice a las partes en un conflicto, debe llevarse a cabo de

forma completa y eficaz, lo que necesariamente involucra la visión de justicia restaurativa en la solución de conflictos, lo cual opera en todas las materias incluyendo la laboral.

6. FUENTES DE CONSULTA

Chípuli Castillo, Arturo Miguel, (2015), Comentario al Artículo 3. Glosario. En Vásquez Gándara Carlos Antonio (Coordinador), Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal Comentada, (37-40), México, Universidad de Xalapa.

Maltos Rodríguez, María (s.f.) La justicia restaurativa en las leyes “nacionales” mexicanas, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos_Lajusticiarestaurativa_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Art%C3%ADculo%2021.-,Justicia%20Restaurativa.,persona%20adolescente%20y%20la%20comunidad.

Téllez Pulido Luis Alberto, Reyes Vargas Wendy (2020) Retos y paradigmas de la nueva justicia laboral en México. En Pineda Solorio María Elena, Tinoco Álvarez Marco Antonio, Téllez Pulido Luis Alberto (Coordinadores),

Visión Panorámica del Nuevo Estado Mexicano (11-37), Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. <https://fdcs.umich.mx/assets/files/-8.3.1.1.12-VISINNUEVOESTADOMEXICANO.pdf#page=12>

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, García Méndez, Carlos, Casas Ramos, Ángel Javier, (2019) Retos y perspectivas de la nueva justicia laboral en México, México, Universidad de Xalapa.

Zehr, Howard (2007), El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

García Méndez, Carlos et al (2021) La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos. Derechos humanos, a diez años de la reforma mexicana de 2011 (pp. 125-134), México, Universidad de Xalapa.

Capítulo 8

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA EN LA AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA POR EL DERECHO DE DEFENSA DEL
IMPUTADO**

Sumario: I. Introducción. II. Consideraciones sobre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el proceso penal. III. El derecho de defensa del imputado y la ampliación de la prisión preventiva. IV. La violación al principio de presunción de inocencia: criterios relevantes. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

RESUMEN: El artículo 165 del CNPP señala que no se podrá ampliar respecto de los dos años, la prisión preventiva, teniendo como excepción, el ejercicio de defensa del imputado. Lo anterior, provoca que las y los jueces apliquen dicho numeral en perjuicio del imputado, haciendo que la prisión preventiva dure más de dos años.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva, presunción de inocencia, ampliación, inconstitucional.

I. INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia, como derecho y en el enfoque de aplicación de la ley, como principio procesal del nuevo sistema de justicia penal; a más de 5 años de su entrada en vigor, sigue siendo objeto de violaciones de dicho principio, esto, por la regresividad en la cual se manejan los órganos jurisdiccionales, los cuales sentencian y fundan su argumentación jurídica bajo la restricción más grande al imputado.

El presente artículo, tiene como objetivo, el de poder evidenciar la aplicación inconstitucional del numeral 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), al momento en que el imputado hace valer su derecho de ejercer su defensa por medio de recursos efectivos, en este caso, de la substanciación del juicio de amparo.

Cabe destacar, que la violación a la presunción de inocencia ocurre, cuando previo a cumplir el plazo de los dos años en los que puede durar la prisión preventiva como medida cautelar, y se recurre a un juicio de amparo, el juzgado de control señala que esta no caducará hasta en tanto no se determine la sentencia del juicio de segundo grado, ampliando así, los dos años de la prisión preventiva.

Por control difuso y bajo el parámetro de regularidad constitucional, es totalmente inconvenional e inconstitucional, la ampliación de la PP por regirse bajo la menor defensa de los derechos humanos del individuo.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

La prisión preventiva oficiosa no debe verse como medio eficaz para la justicia, toda vez que el castigo no obligadamente llevar consigo una readaptación, un perdón o una reparación a la víctima que es lo más importante. Evidentemente en casos de abuso sexual, violación, homicidio y feminicidio no hay una verdadera reparación del daño, por ello el presente texto no debe verse como una oportunidad de demeritar a la prisión preventiva oficiosa en los casos mencionados, sino en los supuestos donde exista impunidad por parte del juzgador.

Las medidas cautelares deben entenderse como la serie de acciones que impone el Estado en su poder judicial con el fin de asegurar la reparación del daño, la presentación del imputado y la protección de los individuos procesales. A su vez, la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Humanos es la “privación de la libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito”.¹

La diferenciación que existe entre la prisión preventiva fundada y la oficiosa es que la primera debe ser fundada y motivada por el fiscal, acreditando que existe el peligro de la acción de la sustracción de la justicia por parte del imputado o que exista un riesgo que pueda atentar contra los sujetos procesales, ésta prisión preventiva viene conceptualizada en el artículo 155 del CNPP en la fracción XIV; la segunda, es la cual el juez resuelve oficiosamente por regla o imposición.

Toda medida cautelar partirá de la presunción de inocencia, toda vez que el este busca, no dar un castigo anticipado al imputado, sino el de asegurar la presencia del mismo en el juicio, tomando en cuenta los principios de 1) mínima intervención, 2) legalidad y 3) proporcionalidad; el primero comprende a que se deberá atender a una medida que no sea de imposible reparación al imputado; el segundo sostiene que prevalecerá la normatividad sobre la medida impuesta y el tercero es preponderante, ya que se tendrá que concatenar el delito y su impacto en la sociedad, con la medida que se le impondrá al supuesto sujeto activo. (Serna, 2019: 37)

¹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

Lo anterior, igualmente lo vemos plasmado en la directriz del capítulo IV del CNPP, en específico en el numeral 155 y 156 los cuales, señalan las medidas cautelares a imponer en un juicio penal, así como la proporcionalidad.

En el análisis comparado de la convencionalidad del principio de presunción de inocencia, este se deberá observar por todas y todos los jueces de México, lo anterior, por estar contenido en las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8.2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Desde las dicotomías que la lectura comparada nos ofrece y por la investigación jurídica de la jurisprudencia interamericana, se advierte que la CoIDH se reserva la consideración para la prisión preventiva oficiosa, toda vez que no se adecua al principio *pro homine*:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada

por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (Caso Instituto de Reducción del Menor Vs. Paraguay, p. 228)

Teniendo en cuenta lo anterior, sin duda, la prisión preventiva no es una medida que se concatene en la legitimidad del derecho subjetivo respecto del individuo, creando discrepancias en su estudio y en el enfoque de la metodología penal.

III. EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO Y LA AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Siguiendo con la axiología del presente artículo, es debido añadir sobre cómo se actualiza la ampliación o la prolongación de la prisión preventiva. Según la hipótesis del numeral 165 del CNPP, la PP se podrá prologar por el derecho de defensa del imputado.

La hermenéutica del derecho de defensa del imputado referirá al recurso efectivo que este pudiera interponer con el fin de combatir una ineficacia, violación o inseguridad procesal, que

pudiese ser un daño de imposible reparación para el individuo privado de la libertad.

En la aplicación del numeral controvertido en el presente texto, el juez de primera instancia, en su interpretación sistemática y regresiva, vislumbra, al momento de que el imputado recurre a la segunda instancia o a la autoridad de segundo grado, un auto en el cual, si se acerca el tiempo para que culmine la PP, se tendrá que prolongar, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Es preciso apuntar, que la autoridad de segundo grado ya se ha pronunciado sobre la prolongación de la PP, incluso, combatiendo la convencionalidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta, hace un estudio dogmático-jurídico sobre los casos en los cuales es procedente dicha ampliación y como ello no transgrede la presunción de inocencia:

(...) los artículos 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 numeral 5 y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -de los que México es parte-, prevén el derecho humano a un

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

juzgamiento dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad mediante las garantías que aseguren su comparecencia al juicio y la continuación del proceso; por ello, en los casos en que un proceso penal hubiere excedido de los términos contemplados en el citado artículo 20 constitucional, acorde con un correcto control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos (previstos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal), deberá determinarse si dicha ampliación está justificada con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos) en los que México haya sido parte - criterios vinculantes-, o bien, en los que éste no hubiera intervenido -resoluciones orientadoras-, en cuyo caso, deben verificarse los test de dilaciones indebidas fijadas por dicho tribunal en diversas sentencias, a saber: a) la complejidad del asunto - cantidad de procesados, delitos, hechos

relacionados y pruebas-, b) la actividad procesal de los interesados -pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa- y, c) la conducta de las autoridades judiciales -si se ha dejado de actuar por un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera- lo que se vinculará al plazo transcurrido de la prisión preventiva en relación con la penalidad prevista para el delito, las que no deben ser desproporcionadas entre sí, aspectos que de no violentarse, justifican la prolongación de la prisión preventiva; por tanto, la negativa a conceder la libertad con base en las citadas normas internacionales no viola el derecho humano de que se habla.²

Conforme a las líneas anteriores, y aludiendo a la hermenéutica del juzgador federal y de la intención de mayor protección al individuo que el legislador previno en la constitución federal, a continuación, se expondrá la propuesta medular del texto.

² Tesis 1a. CXXXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XI, tomo 1, Agosto de 2012, p. 491.

IV. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CRITERIOS RELEVANTES.

Abonando a lo anterior, si bien es cierto, el legislador ordinario en el artículo 165 del CNPP pretendía que se fundara la prolongación de la PP por la defensa del imputado, en la recurrencia de un recurso en alzada o amparo, no menos cierto es, que por interpretación conforme, y bajo el parámetro de regularidad constitucional, es inconveniente e inaplicable dicha porción normativa ya que transgrede el principio de presunción de inocencia.

En la visión de un Estado sin violencia y en el cual predominen políticas contra la delincuencia organizada, en la tesis I.9o.P.135 P (10a.), el juzgador federal señala que en casos de delincuencia organizada será improcedente cesar la PP invocando el argumento de la excedencia de los dos años:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los derechos humanos, acoge principios importantes y trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Luego, el principio de

convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, el propio artículo 1o. y el 29 de la Ley Fundamental señalan restricciones en determinados supuestos a esos derechos humanos, esto cuando la propia Constitución así lo establezca. Por lo que las restricciones constitucionales al goce y su ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior. Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme al artículo 19 constitucional, en los casos de delincuencia organizada y secuestro, constituye un régimen de excepción, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos señalados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; máxime si en el particular, ese exceso se justifica en el ejercicio de defensa del imputado.³

Por lo anterior, podemos indicar que se rebasa bajo la progresividad del criterio II.3o.P.54 P (10a.), al singularizar que se podrá cesar la PP al momento de exceder los dos años de la medida cautelar, así como imponer una medida distinta, toda vez que se viola al principio de presunción de inocencia, distinguiendo a la PP como una medida de carácter excepcional y de la cual deberá prevalecer la provisionalidad de la medida y con ello, primar la mayor protección al individuo:

Si bien es cierto que una de las prerrogativas que salvaguarda el derecho de defensa, consiste en el hecho de ser oído con las debidas garantías por un Juez o tribunal "competente", independiente e imparcial, también lo es que si dentro de la etapa de investigación del sistema penal acusatorio (en su fase formalizada) o bien, intermedia, la autoridad responsable ha determinado inhibir o

³ Tesis I.9o.P.135 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro 40, tomo IV, Marzo de 2017, p. 2863.

declinar el conocimiento del asunto en favor de otro órgano jurisdiccional, y supedita su tramitación en dichas etapas a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia que le fue planteada, ello no es obstáculo para desconocer los derechos que les asisten a los imputados, ni obligarlos a permanecer en prisión preventiva hasta en tanto dicho presupuesto procesal sea dirimido, sobre todo cuando éste, dada su naturaleza, impide que aquéllos ejerzan el derecho a la defensa que les asiste. Lo anterior es así, ya que al ser la prisión preventiva (oficiosa o justificada) una medida cautelar de carácter excepcional que asegura la presencia del imputado al proceso, que se rige, entre otros, bajo el principio de provisionalidad, al tener vigencia mientras no cambien los presupuestos en que se fundó su imposición o se dicte la sentencia respectiva, debe ponderarse que, por imperativo del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad no puede prolongarla más allá del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y, en ningún

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

caso, superior a dos años, lo que implica que si el procedimiento se suspendió con motivo de un conflicto competencial o algún otro presupuesto procesal que no sólo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada del imputado, su prolongación no se encuentra justificada; de ahí que el órgano jurisdiccional deba ordenar su cese, y poner de inmediato en libertad al imputado mientras se sigue el proceso; sin que ello obste para imponer, previo debate, otras medidas cautelares que garanticen su presencia durante el proceso penal instruido en su contra, lo cual es coherente con el principio de presunción de inocencia del que todo indiciado debe gozar.⁴

De igual forma, para comprender que la ampliación de la PP es una forma de violentar los derechos del imputado, es necesario recalcar que la medida cautelar de privación de la libertad, además de la proporcionalidad, se deberá observar el plazo razonable para su adecuada imposición y que esto no provoque un daño de imposible reparación para el individuo:

⁴ Tesis II.3o.P.54 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro 64, tomo III, Marzo de 2019, p. 2762.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, prevé en su artículo 9o., numerales 1, 3 y 4, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin que pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias, esto es, no podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que éstas tendrán derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión. De lo anterior y de una interpretación al principio *pro personae* al derecho nacional en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la prisión preventiva debe durar un plazo razonable.⁵

⁵ Tesis II.1o.P.2 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XI, tomo 2, Agosto de 2012, p. 1932.

V. CONCLUSIONES

A manera de corolario y devenido de los criterios que servirán como guía para el juzgador de primera instancia, la ampliación de la PP es inconventional a la luz de los criterios señalados y toda vez que no se encuentra fundada en el plazo razonable y en la protección del individuo bajo el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, bajo una ética discursiva adecuada en la función jurisdiccional, será necesario el que se estudien de fondo todos los asuntos en los que involucra la PP, pues ello, generará una mayor legitimidad en el actuar jurisdiccional.

Por último, el juzgado de control, al momento de que el imputado recurra al segundo órgano jurisdiccional, el de primera instancia estará obligado a observar el plazo razonable de la medida cautelar y en el instante de que se cumpla el tiempo dictado de esta, deberá cesarla *ex officio*, con el fin de no vulnerar los derechos humanos del imputado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DELGADO SERNA, Tomasa, “Breves consideraciones sobre las medidas cautelares en el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal”, en Vazquez Azuara, Carlos y Rosas Solano, Ángel (coords.), *Paradigmas del Nuevo Sistema Penal Acusatorio: Los Dilemas de su Implementación*, México, Porrúa, 2019, pp. 34 – 46.

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

Tesis 1a. CXXXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XI, tomo 1, Agosto de 2012, p. 491.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Tesis I.9o.P.135 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro 40, tomo IV, Marzo de 2017, p. 2863.

Tesis II.1o.P.2 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XI, tomo 2, Agosto de 2012, p. 1932.

Tesis II.3o.P.54 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro 64, tomo III, Marzo de 2019, p. 2762.

Capítulo 9

LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

3.1 Filosofía jurídica y Teoría General de Derecho

Para comenzar este apartado, debemos tener presente, que el derecho como ciencia necesita fundamentar sus postulados en una base sólida, misma que es proporcionada por la Teoría General del Derecho. Ahí se engloba la serie de aportaciones fundamentales, filosóficas, doctrinarias y sociales, que permiten la concepción y eventual evolución del derecho como lo conocemos actualmente. La teoría general del derecho atiende a la parte fundamental de la ciencia jurídica.

La filosofía jurídica o filosofía del derecho, es una rama de la filosofía que ha generado gran parte de las aportaciones que hoy se atribuyen a la ciencia del derecho y, sin ser una ciencia, la filosofía en general es considerada como la madre de todas las ciencias. La filosofía del derecho es una disciplina auxiliar del derecho.

3.2 Clasificación de las disciplinas Jurídicas

Las disciplinas jurídicas, pueden clasificarse en dos grandes grupos, el primero las disciplinas jurídicas fundamentales,

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

aquellas que sirven de tronco común en el derecho y que sin su comprensión no sería posible el desarrollo de la ciencia jurídica y las disciplinas jurídicas auxiliares: aquéllas que coadyuvan con el perfeccionamiento de la ciencia del derecho, sin ser provenientes de la misma.

Disciplinas jurídicas fundamentales.- entre estas disciplinas, tenemos al derecho penal, al derecho civil, al derecho mercantil, al derecho constitucional entre otras ramas del derecho, las cuales son necesarias para que la ciencia jurídica pueda constituirse como tal.

Disciplinas jurídicas auxiliares.- entre éstas destacan la sociología jurídica, la filosofía del derecho, la historia del derecho, la informática jurídica, la economía, entre otras. Debemos tener muy claro que estas disciplinas son ramas de sus ciencias fundadoras y no del derecho, pero coadyuvan con este para poder desarrollarse completamente como ciencia. Así que la sociología del derecho es una rama de la sociología y no del derecho, pero permite a éste último perfeccionar sus postulados fundamentales.

3.3 Filosofía del Derecho y filosofía general

La filosofía es una disciplina de estudio que por su origen etimológico quiere decir amor a la sabiduría, y es un área que permite cuestionar el entorno que nos rodea, en una constante búsqueda de la verdad y la comprensión de la realidad que nos rodea, desentrañando conocimiento a partir de razón, la verdad, la moral, la ética, la estética y el ser.

La filosofía, aunque como se ha dicho no es una ciencia, es conocida como la madre de todas las ciencias, en virtud de que, gracias a sus aportaciones a otras ciencias, ha permitido que éstas alcancen tal carácter.

La filosofía del derecho por su parte, siendo una rama de la filosofía, es la disciplina auxiliar del derecho que permite la generación de conocimiento para esta ciencia, a partir del análisis y cuestionamiento de la realidad jurídica que rodea al ser humano, partiendo del análisis de la justicia, la verdad, la igualdad, el ser jurídico, entre otras áreas de su competencia.

3.4 Ciencia y Filosofía

Mucho se ha mencionado sobre el hecho de que el derecho es una ciencia y en efecto así es, pero para afirmar esto, primero

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

debemos saber que es una ciencia para después poder afirmar que el derecho tiene este carácter.

Damos pues, respuesta a la pregunta: ¿Es el Derecho una Ciencia? La respuesta, tal y como veníamos anticipando anteriormente, es que sí es una ciencia, pues cuenta con métodos científicos capaces de presentar resultados, que se acreditan en el laboratorio de las ciencias humanísticas (la sociedad), propiciando en consecuencia, conocimientos susceptibles de verificación científica, sin embargo, cuando esto no ocurre, el derecho se queda en un plano de postulados teóricos sin rigor científico, lo cual no demerita el enriquecimiento que han aportado los juristas eminentemente teóricos, ya que tal y como sabemos la filosofía no es una ciencia, sin embargo, es considerada por la comunidad científica como la madre de todas las ciencias, por tanto y partiendo de éste orden de ideas, tengan rigor científico o no los postulados jurídicos que se plantean en las grandes páginas del orbe del derecho, son indudablemente valiosos para el perfeccionamiento del ámbito jurídico (Vázquez, 2012: 28-29).

Es así que el derecho, al estar constituido por una serie de postulados susceptibles de verificación científica, se traduce como una ciencia.

Pero recordemos que para que la ciencia del derecho se constituyera como tal, debió partir de los postulados que surgieron de las aportaciones dadas por la filosofía y particularmente por la filosofía del derecho, la disciplina que provee de la capacidad de cuestionar el conocimiento, comprenderlo, perfeccionarlo y eventualmente generar nuevo y mejor.

3.5 Ramas de la Filosofía

La filosofía se divide en ramas que permiten la constitución adecuada y sistematizada de esta disciplina de estudio. A continuación, se mencionan las más relevantes:

Epistemología.- Conocida como la ciencia que estudia las ciencias o la ciencia de las ciencias, es la disciplina de estudio y rama de la filosofía que se encarga de propiciar la generación de nuevo conocimiento que eventualmente puede ser elevado a la categoría de científico.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Ontología.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio del ser, cuestionando y respondiendo a los cuestionamientos sobre su origen, finalidad, constitución más allá de lo orgánico y biológico entre otros postulados.

Gnoseología.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio de la naturaleza, origen y alcance del conocimiento.

Ética.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio de la moral, de la virtud, de lo que es bueno y valorativo, buscando el alcance de la felicidad y el buen vivir.

Estética.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio de la esencia y percepción de la belleza.

Lógica.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio del razonamiento, partiendo del establecimiento de premisas para arribar a conclusiones.

Axiología.- Es la rama de la filosofía que se encarga del estudio de los valores.

3.6 La Filosofía del Derecho

La filosofía del derecho, también se divide en ramas, que permiten la constitución adecuada y sistematizada de esta disciplina de estudio, como rama de la filosofía, a continuación se mencionan las más relevantes:

Epistemología del derecho.- Es la disciplina de estudio y rama de la filosofía jurídica, que se encarga de propiciar la generación de nuevo conocimiento de carácter científico para la ciencia jurídica.

Ontología jurídica.- Es la rama de la filosofía del derecho que se encarga del estudio del ser desde un enfoque jurídico, cuestionando y respondiendo a los cuestionamientos sobre su origen, finalidad, constitución más allá de lo orgánico y biológico entre otros postulados, atiende al ser como centro de imputación de derechos, deberes, obligaciones y cargas.

Gnoseología jurídica.- Es la rama de la filosofía del derecho que se encarga del estudio de la naturaleza, origen y alcance del conocimiento jurídico, propiciando su mejoramiento y desarrollo constante.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Ética jurídica.- Es la rama de la filosofía del derecho, que se encarga del estudio de la moral, de la virtud, de lo que es bueno y valorativo, de la justicia, su comprensión y aplicación, buscando el alcance de la felicidad y el buen vivir, pretendiendo alcanzar un *status quo*.

Estética del derecho.- Es la rama de la filosofía jurídica que se encarga del estudio de la esencia y percepción de la belleza aterrizando un punto de contacto con el derecho.

Lógica jurídica.- Es la rama de la filosofía del derecho que se encarga del estudio del razonamiento jurídico, partiendo del establecimiento de premisas y silogismos jurídicos para arribar a conclusiones que permitan una aplicación adecuada del derecho.

Axiología jurídica.- Es la rama de la filosofía jurídica que se encarga del estudio de los valores en el derecho y como estos impactan en las normas que regulan a los individuos en sociedad.

3.7 Teoría General del Derecho y Filosofía Jurídica

Como ya se ha dicho, la Teoría General del Derecho atiende a un aspecto fundamental de la ciencia jurídica, es decir, sienta

las bases y los postulados que permiten el desarrollo y evolución del derecho.

La filosofía jurídica por su parte, como disciplina auxiliar de la ciencia jurídica, permite coadyuvar con el desarrollo de ésta ciencia y fortalecer los postulados de la misma a través del apoyo de otras ciencias auxiliares que dependen de la propia filosofía del derecho como lo son la ética jurídica, la epistemología jurídica, entre otras.

La teoría general del derecho es una de las primeras asignaturas que se estudian en las carreras de derecho, pues de su adecuada comprensión, se puede lograr que el estudiante adquiera los conocimientos básicos y fundamentales para comprender la ciencia jurídica en su totalidad, puesto que las ciencias sociales, por su parte, afrontan, una revisión estructural de conceptos estratégicos: Estado, soberanía, derecho, economía, poder, etnias bloques regionales, desintegraciones raciales, etcétera (Witkker, 1995: 221).

Entre tanto la filosofía jurídica, como disciplina auxiliar, permite que se sigan desarrollando nuevos conocimientos en el derecho mediante el cuestionamiento y generación de más y nuevo conocimiento.

3.8 Derecho Público y Derecho Privado

El derecho para su comprensión y sistematización, se divide en ramas, las cuales a su vez se dividen en otras más, pero la división del derecho más elemental, la que lo concibe como derecho interno y derecho internacional.

La Ciencia del Derecho, para su mejor comprensión, debe en todo momento proyectarse ante los estudiosos del ámbito jurídico, de una forma organizada que permita un entendimiento claro de los conocimientos en cuestión, por tanto existen dos grandes divisiones del derecho, que son el derecho interno y el derecho internacional, este último se integra por dos grandes ramas del derecho, que son el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, por su parte el Derecho Interno se subdivide a su vez en tres grandes divisiones que son el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social. El Derecho Interno, es la parte del derecho que mediante las divisiones que a su vez lo constituyen (público, privado y social), regula mediante normas, las relaciones de los individuos que integran un determinado grupo social constituido como un Estado y también regula las

relaciones de aquellos con el Estado mismo (Vázquez, 2012: 30).

A su vez, el derecho internacional se divide en derecho internacional público y derecho internacional privado y el derecho interno, se divide en derecho público, privado y social.

El derecho público, es aquel que se encarga de regular las relaciones entre el estado y los particulares y se divide a su vez en las siguientes ramas: Derecho penal, Derecho constitucional, Derecho Administrativo, Derecho constitucional, entre otros.

El Derecho Privado, es el que se encarga de regular las relaciones entre los particulares y se divide a su vez en las siguientes ramas: Derecho Civil y Derecho mercantil.

El Derecho Social, es aquél que se encarga de regular al individuo en su desarrollo dentro de un entorno determinado, procurando la realización adecuada de su vida cotidiana, dividiéndose éste en las siguientes ramas: Derecho Agrario, Derecho Laboral y Derecho de Seguridad Social.

3.8.1 Distinción

Como ya se ha dicho, el derecho público se diferencia del privado, en que el primero de los mencionados regula la relación de los individuos con el estado mientras que el segundo de los mencionados regula la relación entre particulares.

Sin embargo, hay corrientes que defienden la postura de que el derecho, es público en su totalidad y que no deben haber divisiones, pues todo el derecho es público y la razón de esta defensa estriba en el hecho de que toda relación regulada por el derecho, aun siendo entre particulares, involucra al estado y por tanto todo el derecho debe ser considerado público y en consecuencia se desestiman las divisiones mencionadas, pero este es solo un postulado.

Para poder hablar de la división y las ramas del derecho, es importante primero definir qué es el Derecho y para lo cual, nos encontramos con diversos postulados teóricos que intentan proyectar una definición para su concepto, sin embargo, esto no es nada fácil, tal y como lo refirió en su momento Immanuel Kant, en su obra: *Crítica de la Razón Pura*, al

afirmar que "Los juristas buscan todavía una definición para su concepto del derecho". Pero la dificultad no radica evidentemente en la comprensión del derecho sino en que la realidad avanza a pasos agigantados, mientras que la vanguardia jurídica intenta alcanzarla a paso lento, por tanto, se advierte como las diversas concepciones del derecho que se han venido proyectando a través de teóricos de la talla de Miguel Reale, García Máynez, Luis Recasens Siches, Norberto Bobbio, entre muchos otros, ya son insuficientes para abarcar el gran campo actual del derecho (Vázquez, 2012: 24-25).

Los juristas siguen buscando aun una comprensión completa del derecho y su propia definición también, puesto que en derecho hay tratadistas que afirman que todo es cuestionable.

Algunos juristas sostienen que no es posible definir el derecho de acuerdo con el método aristotélico, es decir, por indicación del género próximo y la diferencia específica. Entre ellos, podemos citar a FRITZ SCHREIER, discípulo de Kelsen (Concepto y formas fundamentales del derecho. Editorial Losada, Buenos Aires, 1942). En México, ha defendido un punto de

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

vista análogo el Prof. GABRIEL GARCÍA ROJAS, en un estudio titulado “Sobre la indefinición del derecho”. Números 1, 2 y 3, de la revista *Ius* (GARCÍA, 2011: 3).

“En derecho todo es discutible”, un tópico que también ampara la ignorancia y la más feroz resistencia a informarse y a estudiar. Todo puede ser discutido si se quiere partir de cero, es decir, si se quiere volver a estadios primitivos como los que, según la ingenuidad de Cicerón (en *La invención*, I, 2), fueron remediados por la elocuencia. Muchas cosas son discutibles, pero es innegable que el debate jurídico y el progreso jurídico —doctrinal, legislativo, jurisprudencial, etcétera— se apoyan sobre un consenso, no pocas veces unánime, en ciertos instrumentos entre los cuales sobresalen muchos conceptos, que, como dije hace más de treinta años, son “instrumentos de comunicación”. Si las bases de la comunicación estuviesen todas, y siempre, en discusión, poco se podría avanzar y muy poco se habría avanzado (Oliva, 2006: 4).

En la presente obra nos quedamos con la división más aceptada del Derecho consistente en el Derecho Internacional que a su vez se divide en Internacional Público e Internacional Privado y

el Derecho Interno, que a su vez se divide en Público, Privado y Social.

3.8.2 Teoría romana

Como sabemos, la mayor parte de las aportaciones jurídicas que hoy nos rigen y siguen sirviéndonos de sustento, provienen del Derecho Romano, por tanto, atendiendo a la teoría romana del derecho público y privado, podemos considerar lo siguiente:

Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa Romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares.

La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiéranse a intereses particulares.

Una de las cuestiones más criticadas de dicha teoría estriba en proponer, como criterio de una clasificación que pretende valor objetivo, una noción esencialmente subjetiva.

3.8.3 Teoría de la naturaleza de la relación

Esta teoría, sostiene que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellas establecen.

La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos intervine como entidad soberana.

Es algo similar a lo que se entiende actualmente, pues se distingue partiendo de la relación del individuo con otros sin que aparentemente intervenga el Estado.

Es de derecho público, si se establece entre un particular y el estado o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.

Se llama teoría de la naturaleza relacional, porque como se ha mencionado en apartados anteriores, parte de la relación del individuo con otros individuos (privado) o de la relación del individuo con el estado (Público).

3.8.4 Tesis de Rojuin

La tesis de Rojuin, grosso modo, refiere que la calidad con que el estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial (publico) o a las leyes comunes (privado).

Sin embargo, de esta tesis no se desprende con claridad, en que momento nos encontramos en presencia del derecho público y en qué momento del derecho privado, porque recordemos que aunque el derecho, puede regular la relación entre particulares y en ese momento ser privado, necesariamente como se decía en apartados anteriores, en algún momento puede y debe intervenir el Estado.

En este sentido, la postura de que todo el derecho es público, toma más fuerza.

3.9 Disciplinas jurídicas especiales y auxiliares

Las disciplinas jurídicas especiales o fundamentales, son las que sirven de sustento para los postulados que soportan a la ciencia jurídica, son las disciplinas de tronco común sobre las

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

que descansa el Derecho. Como ejemplo tenemos al Derecho Constitucional, al Derecho Penal, al Derecho Civil, entre otros.

Por su parte las disciplinas jurídicas auxiliares, como se decía en apartados anteriores, son aquellas que sin depender de la ciencia jurídica coadyuvan de forma importante para el desarrollo del derecho.

3.9.1 Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es una rama del derecho interno y a su vez del derecho público, que se encarga del estudio de los preceptos legales que dimanar de la Constitución Federal y las locales, como ordenamiento jurídico supremo de la nación y los estados respectivamente, como reguladores de la estructura y funcionamiento del estado y los derechos humanos de los gobernados.

Cuando hablamos de Derecho Público, como parte del Derecho Interno, podemos definirlo como aquel que regula la relación entre los particulares y el Estado, teniendo como ramas de su competencia el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, entre otras ramas del

derecho, incluyendo las de reciente concepción (Vázquez, 2012: 41).

La constitución, dadas las reformas recientes en materia de derechos humanos en México, en junio de 2011, dejó de ser el ordenamiento jurídico supremo, siendo superada por los tratados internacionales, siempre que se trate de Derecho Humanos.

Los derechos humanos se hallan en la entraña del Estado de derecho. Esta es una convicción ética y jurídica, pero también una enseñanza histórica. Implica que el derecho debe tener una orientación humanista, y que el Estado se erige para servir al hombre. Aquí recuperamos una antigua y firme doctrina: el Estado tiene fines; éstos no pueden ser otros que los fines humanos. El fin de la sociedad política —proclamaron los revolucionarios del 89— es la preservación de los derechos naturales del hombre. Tal es la vena por la que ha corrido, en el sentido que se quiera, la historia moderna del Estado; una historia de las relaciones de poder en la sociedad humana (García, 2000: 60).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

El papel del derecho constitucional actualmente ha tomado un auge sin precedentes debido a las reformas recientes que procuran la protección de los derechos humanos.

3.9.2 Derecho Administrativo

El derecho administrativo es la rama del derecho interno y a su vez del derecho público, que se encarga del estudio de la organización, funcionamiento y estructura de la división de funciones del estado, siendo estas reguardadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los actos administrativos que dimanen de las autoridades del poder público.

El derecho administrativo comúnmente se asocia al concepto administración pública, pero debemos hacer una distinción entre estos dos conceptos.

La administración pública, es un concepto que refiere únicamente al poder ejecutivo, porque formalmente, este poder es el único que administra los dineros del pueblo y por tanto sus funciones aparte de ser las de ejecutar las leyes es la de administrar el erario público, pero desde una perspectiva material, los tres poderes administran los dineros del pueblo, ya

que también el poder legislativo y el judicial, reciben una partida presupuestal que proviene del erario público y por tanto también administran los dineros del pueblo y en consecuencia se piensa que cuando se habla de administración pública, se habla de derecho administrativo, pero este último concepto es más amplio que el de administración pública, dado que refiere el estudio de la estructura y organización de los tres poderes incluyendo sus actos formales y materiales.

3.9.3 Derecho penal

El derecho penal es la rama del derecho interno y a su vez del derecho público, que se encarga del estudio de las normas que consagran el aspecto punitivo del estado y que determinan las conductas delictivas.

Cuando se habla de delito, como parte del objeto de estudio del derecho penal, se hace referencia a una conducta antijurídica y antisocial, sancionable y reprochable por el estado.

El aspecto sancionador del estado, tiene como finalidad lograr que el culpable de la comisión de un delito, purgue una pena, pero también el Estado debe cerciorarse de lograr que exista una restitución de sus derechos y una reparación del daño de la víctima o sujeto pasivo afectado.

3.9.4 Derecho Procesal

En el ámbito jurídico, existen dos aspectos importantes de destacar, uno es el aspecto sustantivo que se plasma en los ordenamientos jurídicos que establecen el fondo del derecho y otro aspecto es el adjetivo, en los ordenamientos jurídicos procesales, que establecen la forma del derecho.

De tal suerte, que tenemos los ordenamientos jurídicos que prevén el fondo y los ordenamientos jurídicos que prevén la forma, es decir las leyes sustantivas y adjetivas respectivamente.

Las leyes que prevén la forma o que se traducen como ordenamientos jurídicos adjetivos, se denominan ordenamientos procesales y son objeto de estudio del derecho procesal.

Por tanto, el derecho procesal, es la rama del derecho interno y a su vez, del derecho público, que se encarga del estudio de las normas adjetivas que contemplan la forma en que se seguirán los procesos que permitan exigir determinados derechos o dirimir controversias en juicio.

Un ejemplo es el ámbito penal, que tiene como ordenamiento jurídico sustantivo el Código Penal que establece los delitos y como ordenamiento jurídico adjetivo el Código de Procedimientos Penales, que determina el procedimiento y la forma de que dichos delitos sean imputados en juicio a un determinado presunto responsable.

3.9.5 Derecho Internacional Público

El derecho internacional público, es la rama del Derecho Internacional, que se encarga del estudio de las normas jurídicas y principios destinados a regular las relaciones externas entre, sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos, a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional.

Con el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional en general ha tomado mucha relevancia, pues los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siempre que contemplen una mejor tutela, se encuentran por encima de la constitución.

3.9.6 Derecho Civil

El derecho civil, es la rama del Derecho interno y a su vez del Derecho Privado, que se encarga del estudio de las normas jurídicas y principios que regulan las relaciones entre individuos determinando lo concerniente a las personas, bienes, sucesiones y obligaciones.

Del concepto anterior, podemos advertir que son cuatro los rubros que se estudian en el derecho civil.

Al hablar de personas, se estudia lo concerniente al nombre, la personalidad, la capacidad, el domicilio, el tipo de persona (física o moral), entre otros aspectos.

Al hablar de bienes, se estudia lo relativo a la propiedad, la posesión, los tipos de bienes, el traslado del dominio entre otros aspectos.

Al hablar de sucesiones, se estudian las acciones *mortis causa*, es decir el traslado del dominio de la propiedad en manos de herederos ya sean testamentarios o intestamentarios.

Al hablar de obligaciones, se estudia lo concerniente a los acuerdos de voluntades verbales o no verbales que se traducen en contratos de la misma naturaleza y que obliga a los intervinientes a determinadas acciones de hacer, no hacer o dejar pasar.

3.9.7 Derecho Mercantil

El derecho mercantil, es la rama del Derecho Interno y a su vez del Derecho Privado, que se encarga del estudio de las normas que regulan los actos de comercio y de las relaciones jurídicas derivadas de los mismos.

El Derecho Mercantil también ha sido asociado al concepto de Derecho Corporativo, aunque hay doctrinarios que explican la diferencia entre ambos conceptos y otros que los utilizan como sinónimos, ya que el Derecho Mercantil, también estudia la constitución de empresas como personas morales.

El derecho mercantil, encuentra su fundamento jurídico en ordenamientos tales como el Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito entre otros.

3.9.8 Derecho Internacional

El derecho internacional, es la rama del Derecho que se encarga del estudio de las disposiciones normativas que regulan las relaciones entre los estados, a los sujetos de derecho internacional y a particulares respecto de su situación de extranjeros o nacionales en otros países, se divide a su vez en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Derecho Internacional Público, es aquel que regula las relaciones entre los Estados y demás sujetos de Derecho Internacional Público.

Derecho Internacional Privado, es aquel que se ocupa de la condición de las personas, cosas y actos considerados desde el punto de vista de la legislación nacional o extranjera.

Las fuentes del Derecho Internacional, son los tratados internacionales, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, la doctrina internacional y los principios generales del derecho internacional.

3.9.9 Derecho Laboral

El derecho laboral, también conocido como derecho del trabajo, es la rama del derecho interno y a su vez del derecho social, que se encarga del estudio de las normas que tutelan el trabajo humano realizado de forma libre, así como las relaciones entre patrón y trabajador y de estos con los sindicatos.

El Derecho Laboral como un derecho social, dimana del artículo 123 Constitucional Federal, el cual tiene dos apartados, el apartado A, que regula la relación laboral y las condiciones de trabajo de particulares y el apartado B, que regula la relación laboral y condiciones de trabajo con respecto al Estado. De este último apartado, surge lo que se conoce como derecho laboral burocrático.

El ordenamiento jurídico que sirve como base para la regulación jurídica de los trabajadores contemplados por el apartado A, es la Ley Federal del Trabajo.

El ordenamiento jurídico que sirve como base para la regulación jurídica de los trabajadores contemplados en el apartado B, es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.9.10 Derecho Agrario

El Derecho Agrario, es la rama del Derecho Interno y a su vez del Derecho Social, que se encarga del estudio de las normas que regulan la propiedad ejidal, la constitución de ejidos, el reconocimiento de ejidatarios y de autoridades ejidales.

En México, tenemos diferentes tipos de propiedad, en lo que se refiere al contexto agrario, podemos expresar que se habla de propiedad pública, la que pertenece a todos los gobernados y está bajo la tutela del Estado, la propiedad privada, la que es de los particulares y que se encuentra bajo la tutela de los mismo y la propiedad ejidal, que se rige bajo el precepto de que la tierra es de quien la trabaja y si bien es cierto, es del estado, igual de cierto es que su uso, goce y disfrute, se le concede a los que acreditan la calidad de ejidatarios, pues este tipo de propiedad, está destinado a la producción del campo y por tanto es de beneficio colectivo, pero otorgada de forma onerosa a los que la trabajan.

3.10 Disciplinas jurídicas auxiliares

Se ha mencionado de forma reiterada que las disciplinas jurídicas auxiliares, pretenden coadyuvar con la labor de

perfeccionamiento del derecho y una mejor comprensión del mismo con las aportaciones que otras disciplinas o ciencias generan.

A continuación, veremos cómo coadyuvan dichas ciencias o disciplinas auxiliares en el Derecho.

Por ejemplo, si se pretende analizar un postulado jurídico o alguna norma, desde un aspecto moral o ético, necesitamos de la ética jurídica pues solo esta disciplina nos podrá proveer del entendimiento necesario sobre moral para perfeccionar el derecho.

Ser positivista, y riguroso a la vez, resulta fácil cuando se está dispuesto a suscribir que las exigencias éticas (tanto las propiamente morales como las jurídicas...) no son susceptibles de fundamentación racional alguna; algo tan reñido con la realidad cotidiana del derecho, como para obligar a asumir que —pese a su engañoso rótulo gremial— los jueces no pueden en realidad emitir “juicio” alguno. Cuando tales consecuencias no se consideran fácilmente asumibles, el positivismo se torna claudicante y, lo que es más grave, de su ansiado rigor no suelen quedar ya particulares muestras (Ollero, 2007: 318).

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Como vemos, para atender al dilema planteado, se necesita conocer la ética del derecho para una comprensión del postulado teórico.

Cuando pretendemos definir el derecho, apoyándonos de las aportaciones de la filosofía jurídica, también hacemos uso de las disciplinas jurídicas auxiliares.

El término “derecho” tiene diversos sentidos, tanto en el lenguaje común como en el científico y filosófico. El derecho, en sentido preceptivo, es un conjunto de normas (normas jurídicas) que regulan la vida del hombre en sociedad. Se habla del derecho objetivo, para distinguirlo del derecho subjetivo (Orrego, 2005: 10-11).

También el derecho se suele apoyar en demasía en la sociología jurídica, para atender a los cambios sociales que traen como consecuencia la comprensión de las normas y el perfeccionamiento de las mismas.

Para el estudio de un sistema jurídico indígena es necesario llevar a cabo dos aproximaciones previas: una teórica y otra sociológica. La aproximación teórica

consiste en proponer un conjunto de definiciones operacionales sobre el fenómeno jurídico consuetudinario, y la aproximación sociológica consiste en una sistematización de referencias culturales basadas en el pasado y presente de la sociedad indígena determinada (González, 1994: 25).

Los jueces en sus resoluciones utilizan de forma reiterada los aportes de la lógica jurídica, como disciplina del razonamiento, para arribar a sus conclusiones.

Enfrentado a un caso individual, la tarea del jurista se limita a comprobar si el conjunto de propiedades que presenta tal caso individual resulta o no subsumible en el conjunto de propiedades que constituyen el caso genérico correlacionado, en alguna de esas unidades o reglas, con alguna solución normativa (Ruiz, 2007: 5).

Incluso la política funge como una disciplina auxiliar del derecho para explicar la teoría del Estado y su constitución.

En efecto, las transiciones jurídicas parecen estar vinculadas siempre con las transiciones políticas, y éstas, a su vez, apenas pueden concebirse sin profundos

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

cambios jurídicos. Sin embargo, como ya se dijo, en los análisis sobre los procesos de transición política no siempre se examinan con profundidad los cambios jurídicos que los acompañan y los hacen posibles (Serna, 2002: 97).

Otra disciplina jurídica auxiliar, es la historia del derecho, pues debemos comprender los antecedentes históricos que trajeron como consecuencia los cambios jurídicos actuales.

Es indispensable expresar, que han sido diversos documentos que a través de las grandes páginas del libro de la historia mexicana, han fortalecido los ordenamientos jurídicos que hoy tutelan nuestros derechos, tal es el caso de la Constitución de Cádiz de 1812 de la Monarquía Española, la cual si bien es cierto, no fue la primer Constitución de nuestro país ni el primer precedente reformista de vital trascendencia, no menos cierto es que sí fungió como uno de los principales sustentos jurídicos de la época para la proclamación de muchos de los derechos de los que ahora gozamos (Vázquez, 2010: 14).

Incluso si se habla de violencia de género como objeto de regulación de las normas penales, se requiere de la psicología del derecho para la atención a la víctima.

La violencia de género, es un fenómeno que se ha venido suscitando con mayor frecuencia día con día, es un rezago social que genera a su vez un letargo a los derechos de los gobernados y que propicia la actualización de más conductas antisociales y antijurídicas (Vázquez, 2011: 342).

Asimismo, han evolucionado otras disciplinas de estudio, que a su vez permiten la existencia de nuevo conocimiento en pro del derecho, como la informática jurídica.

Si volteamos a nuestro alrededor, no es difícil advertir, que nos encontramos inmersos en un mundo digital, totalmente diferente, plagado de avances tecnológicos que facilitan la vida del hombre pero a la vez, lleno de retos, que nos obligan al conocimiento y a la vez genera nuevos cambios y mayores transformaciones, entre las cuales, definitivamente se encuentran las de tipo jurídico y hay autores que plantean la posibilidad de contemplar al ser humano ya no únicamente como el Homo Sapiens Sapiens, sino como el Homo Ciber

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Sapiens, término acuñado por Nicholas Negroponte, en su obra “Ser Digital”, para catalogar al ser humano inmerso en la era digital (Vázquez, 2011).

El acoso escolar, conocido como “Bullying”, es una conducta que cada vez se hace más común entre los estudiantes de los diferentes niveles educativos, actualmente realizado mediante Internet, dando origen al Acoso escolar cibernético, causando estragos serios en la salud de quienes lo padecen mayormente en estudiantes de educación básica, generando un deterioro en el proceso de enseñanza aprendizaje (Vázquez, 2012: 6).

De lo anterior, nos damos cuenta, que la cibernética, la informática jurídica y otras disciplinas afines como ciencias auxiliares, permiten un entendimiento global y acertado de los fenómenos jurídicos que acontecen en nuestra realidad.

Finalmente, nos damos cuenta que las disciplinas jurídicas auxiliares, están presentes en los postulados que comúnmente asociamos únicamente al derecho, pero es factible afirmar que sin estas disciplinas o ciencias auxiliares, el derecho no sería lo que hoy conocemos como una ciencia.

3.11 FUENTES

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. (2010), *Introducción al Derecho*, Segunda Edición, México, Mc Graw Hill.

BOBBIO, Norberto (2006), *Derecho y Lógica*, México, UNAM.

FALCÓN Y TELLA, María José (2009), *Estudios de filosofía jurídica y política*, México, UNAM.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (2011), *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2000), *Estudios Jurídicos*, México, UNAM.

GONZÁLES GALVÁN, Jorge Alberto (1994), *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas en México*, notas de un caso: los Nayaríj, México, UNAM.

HOBBS, Thomas. (2011). *Leviatan*. México: Lozada.

KUHN THOMAS. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica: Mexico.

OLIVA SANTOS, Andrés de la (2006), *Escritos sobre derecho, justicia y libertad*, México, UNAM.

OLLERO, Andrés (2007), *Derechos Humanos, entre la moral y el derecho*, México, UNAM.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal (2005), *Analítica del derecho justo, la crisis del positivismo jurídico y la crítica del derecho natural*, México, UNAM.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Oxford University Press,
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. (2009). *Teoría del Estado*. México: Porrúa
- REALE, Miguel. (1997). *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*. Madrid: Tecnos.
- RECASENS SICHES, Luis (2009), *Introducción al Estudio del Derecho*, 16a Edición, México, Porrúa.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. (2012). *El contrato social*. México: Santillana.
- RUIZ MANERO, Juan, SCHMILL, Ulises (2007), *El juez y las lagunas del derecho*, México, UNAM.
- SALDAÑA SERRANO, Javier (2012), *Derecho Natural, tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM.
- SERNA DE LA GARZA, José Ma., CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (2002), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM.
- SOFOCLES, *Tragedias Completas*, Tr. José Vara Donado, 7ª Ed., Edit. Cátedra, España, 1997. p.148.

TORRÉ, Abelardo. (2003). Introducción al Derecho. Argentina. Lexis Nexis.

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2010), Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, un enfoque histórico y jurídico-constitucional, en: Báez Corona, José Francisco, México a través de sus constituciones, México, Universidad de Xalapa. P.p. 14-24

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2011a), La violencia de género en Veracruz, un enfoque social y jurídico, en: Balcelata Chávez, Hilario, Veracruz. Pensar el Desarrollo, México, Consejo Académico de Veracruz. P.p. 341-349

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2011b), Las nuevas tecnologías en el juicio de amparo ante las reformas de 2011, en: Universidad de Xalapa, Memorias del Congreso Nacional de Reforma al Juicio de Amparo en el Siglo XXI, México, Universidad de Xalapa.

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2012a), Combate a la Delincuencia Cibernética, 2da edición, México, Universidad de Xalapa.

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2012b), El bullying cibernético como transgresor del proceso de enseñanza aprendizaje, Universita Ciencia, enero-abril 2013, año 1 número 3, P. p. 4-12

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

- VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2012c), El Derecho Binario como una nueva rama del Derecho, *Universita Ciencia*, mayo-agosto 2012, año 1 número 1, P. p. 39-47.
- VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2013), *Sociología Binaria, análisis de las redes sociales desde un enfoque social y jurídico*, México, Editorial foro Fiscal.
- VILLORO TORANZO, Miguel (2007), *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Vigésima Edición, Porrúa.
- WITKER V. Jorge, Docencia crítica y formación jurídica, en su: *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, México 1995, UNAM. P.p. 221-230.

EPÍLOGO

El recorrido intelectual que ofreció la presente obra, dejó muy clara la visión transdisciplinaria de la misma, pues se aprecia el esquema de la diversidad de materias que se interrelacionan con la ciencia jurídica.

En este sentido, se presenta el siguiente cuadro de análisis que permite esquematizar la forma en que la obra que nos ocupa, establece la concatenación de diversas ramas del derecho y ciencias y disciplinas auxiliares.

APARADO	DISCIPLINAS JURÍDICAS	DISCIPLINAS AUXILIARES
Consideraciones relevantes sobre el delito de feminicidio	Derecho Penal y procesal penal. Derechos humanos.	Criminalística. Criminología. Victimología.
Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México	Derecho Penal y procesal penal. Derecho electoral. Derechos humanos.	Criminalística. Criminología. Victimología.

Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz	Derecho Penal y procesal penal. Derecho administrativo. Derecho electoral. Derechos humanos.	Política. Criminalística. Criminología. Victimología. Sociología jurídica.
El aprendizaje basado en problemas, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias	Dogmática Jurídica.	Pedagogía jurídica. Ciencias de la educación.
Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México	Derecho Penal y procesal penal. Derecho electoral. Derechos humanos.	Política. Psicología jurídica. Criminalística. Criminología. Victimología.

Estudios jurídicos contemporáneos sobre el genoma humano en México y la visión del derecho internacional.	Derecho familiar. Derecho internacional. Derecho penal. Derechos humanos.	Ciencias forenses. Medicina forense. Genética.
El nuevo paradigma de la conciliación prejudicial en materia laboral en México y la visión de justicia restaurativa	Derecho laboral y procesal laboral. Dogmática jurídica.	Psicología jurídica.
La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado	Derecho penal y procesal penal.	Criminalística. Victimología.
Las disciplinas jurídicas.	Dogmática jurídica.	Filosofía del derecho.

El anterior esquema comparativo, deja claro que el presente libro, logró consolidar una visión transdisciplinaria y permitió comprender que la ciencia jurídica en la actualidad, para atender a los fenómenos de estudio que interesan a la sociedad, requiere de otras áreas, ciencias y disciplinas para lograr una adecuada generación del conocimiento y por tanto responder a los temas de gran relevancia para la sociedad.

FUENTES GENERALES DE CONSULTA

García Méndez, Carlos (2017), consideraciones relevantes sobre el delito de feminicidio. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos, Estudios sobre género desde una visión multidisciplinaria (pp. 171-178) Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos (2019), Fortalecimiento de la cultura democrática a partir de la investigación efectiva de los delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz, En García Méndez, Carlos, Cultura Democrática y Derechos Humanos (pp. 13-36), Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos (2020) El genoma humano: Desde la perspectiva de la ciencia Jurídica, segunda edición, México, Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos (2021a), Alcances y estructura de la fiscalía especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción en México y Veracruz. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y Altamirano Castro, José Guadalupe. Estudios contemporáneos sobre gobernanza y políticas públicas, con perspectiva de derechos humanos (pp. 167-184), México, Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos et al (2021b) El nuevo paradigma de la conciliación prejudicial en materia laboral en

México y la visión de justicia restaurativa. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y Díaz Martínez, Guillermo Benjamín. Aspectos relevantes del nuevo sistema de justicia laboral en México (pp. 169-180), México, Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos et al (2021c) La violación al principio de presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva por el derecho de defensa del imputado. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos. Derechos humanos, a diez años de la reforma mexicana de 2011 (pp. 125-134), México, Universidad de Xalapa.

García Méndez, Carlos y Vásquez Gándara Carlos Antonio (2019), el “aprendizaje basado en problemas”, como estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque por competencias. En Vásquez Gándara, Víctor Manuel et al, Testimonios de Periodismo Cultural (pp. 40-65), México, Universidad de Xalapa.

Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos (2019), Análisis jurídico de la violencia política de género, en sus dimensiones electoral y penal en México. En Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos, Temas Selectos Sobre

Violencia Política de Género (pp. 205-214), México, Universidad de Xalapa.

Vázquez Azuara, Carlos Antonio y García Méndez, Carlos (2021), Teoría Jurídica Contemporánea, México, Universidad de Xalapa.

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, García Méndez, Carlos y Vásquez Gándara, Carlos Antonio (2018), Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México. En García Méndez, Carlos. Estudios Contemporáneos sobre Derecho Electoral (17-33), Universidad de Xalapa.